

Acosor

M^o 3^o y
Comienzo

B. D^o Mendiburu
D^o Fuente Arbel

Falta el Seg^{do}

Xpediente que sigue. D. Si-
Garrizon

Contra

D. Juan

de Lu

L. P. M^o 10^o miga p.^o C... de p.
11. 16

Camara de Comercio

Año

1824

M^o 3^o y
Es. el m^o 3^o con Banderero de Sicilia

TC
CAS 40
DOC 3
Fol 67

1824
Comarado

caucion en cuenta de Dios del mismo.
Lo que hecho igualmente
saber a Don Juan de Dios de Lu-
niga, apels' al Jefeado Superi-
or de Arada. Y proveydo De-
creto en Trece. se llevasen los
Autos en Plazos Citadas del
Poder; lo que verificado
Vista, se declaró por un
torse del mismo, no haber, y
ala ape interpuenta por
parte. Lo Don Juan de Di-
os, haciendose saber: Cuyo tenor,
con el de los demas Escritos, y
diligencia en seguida, y Cuenta
de fonsa Doscienta veinte y
quatro, que se halla en el Gua-
rdano de Liquidacion de Cuenta
formada por los Liquidadores, uno en
Sesim. Y por de otro en el siguiente. Señores
de la camara de Comercio Don Si-
mon Garrison en lo del Poder con Don
Juan de Dios de Luniga por Cantidad
de pesos, y lo demas. Yo digo:
Que ante derecho combien para inter-
poner la accion que me compete, te-
ner una Copia Certificada por el Es-
cribano mayor del Tribunal de la

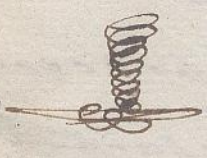
Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 6º

Cuenta, que a faja del Docienda Ven-
 te y quinto del Cuaderno de Cuenta
 corre bajo el Numero Diez y nueve,
 y de la que se ve el alcance que
 tengo con la Sociedad, en
 los fondos existen en poder de
 ella. Y para ello = El Venorabla Su-
 plico se sirva an mandar en Justicia,
 to costal et cetera = Manuel Herrera =
 Dec. y Simon Carrison = Desde con citacion
 Lima y en el mes de mil ochocien-
 to y cinco y quatro = Del Rubrica =
 Citac. y Otra = Acuer = Sivia = En Lima
 y En el mes de mil ochociento y
 cinco y quatro, citi como se previene en
 el decreto anterior a Don Juan de Diez
 Zuniga, y firmo, de que certifi-
 ca = Sivia = Tenor = Presiden
 to = Don Juan de Diez en
 Vocat = con Don Simon
 Zuniga, en lo auto con Don Simon
 Carrison, y demas Socio en el giro de
 la Fragata Peze Volador, con lo de



mal deducido digo. Que a la
Diez del dia de hoy meve de En
no que corre, se me ha citado para
una Certificacion, que a pedimento
del citado Garrion se ha rendido Ose
noria mandada se le de de la Factu
ra numero Diez y nueve, que se re
gistra en los de la materia a
das veinte y quatro pasas
por los Contadores Don
que Lova ra, y Don Juan Focor
nal. El objeto con que se pide
este documento indica el mismo Ga
rrion en su escrito, es para hacer
uso, y ejercicio de su Derecho, y esta
paladina confesion obliga a contra
decir en forma su data, pues la
autoridad publica no puede perm
tir que se duplique el ejercicio en
las acciones, ni mucho menos que se
divida la contienda del juicio, for
mando distintos procesos sobre un
mismo asunto. De otra parte,
Garrion procede en su escrito con
notable falcedad en la narrativa
del hecho, suponiendo que no
existen los fondos de la Sociedad,
siendo constante del mismo proceso
en que existe la numero Factura de

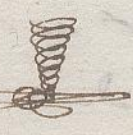
Des reales.

SELO TERGERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIUNO.



Perá independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

que pude certificar, lo contrario,
 pues por la cuenta particular
 obrada ultimamente por el Conta-
 dor Don Luis Ojeda, resultó ser
 me Deuda, la cantidad de tres
 mil setecientos cuarenta y ocho pe-
 so, cuatro y tres octavo reales, de
 pandole abonada esa factura, fuera
 de otro cargo particular a que
 se halla ligado porivamente conmigo,
 y que no se han traído a consideración
 en dicha cuenta, por no ser materia
 de la Sociedad. Siendome pues deudor
 por la suma de la mencionada suma,
 y no existiendo en mi poder cosa algu-
 na relativa a la Sociedad capaz de
 en la condición de ninguno en
 lo, y por el contrario cada uno
 de satisfacerme lo que pue-
 ban las Cuentas, y que no es posible
 nieguen, por quanto todo entraron
 sin un solo Real, saliendo de mi



arcanos de las talegas, y en el sobre
otro, para el establecimiento, ni
quien de ellos tiene derecho, ni ac-
cion que es en esta contra mi, ni mu-
cho menos excepcion que oponer al
cargo que le resulta. Pero si se
conocieren con alguna, veran en ella
en ese mismo juicio de cuentas
cada uno a su vez, sin de-
ber dicho la continencia de
pidiendo diez y seis reales de
diminuto en que siendo este el pro-
posito de la causa, la contradiccion
que tengo hecha a la Data del ju-
stificado que pide, es en todo el llamo
de justicia, y por lo tanto, protestan-
do esforzar la mala en forma in vi-
ta del proceso. La Venerable pide y
Suplico, que ha sido por contradi-
cha la certificacion pedida, y manda
da dar a Don Simón, se sirva de
clarar de plano haber lugar
a ella, en fuerza de lo fundado, y
alegado en su particula, y en caso pre-
civ comunicarme de la soli-
citud, para esforzar en forma
Segun lo todo de su parte, que pide
jurando lo necesario, porta et cetera.
José Ponce de Leon = Juan de Dios



4
Dos reales,

TERCERO: DOS REALES: AÑOS
OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

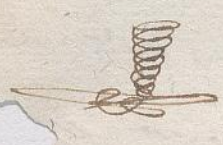
to de Domingo = Tratado a Don Simon
Garrison. Lima y Enero Diez y
ocho mil ochocientos veinte y cuatro =
Doce mil = Otra del Honor = Si-
No. 4. Quiliza = En el día mes y año, hize
saber el ~~to~~ que antecede a la
parte de ~~to~~ Simon Garrison, en
to y que Certifico = Quiliza = Señores de
la Camara de Comercio = Don Simon
Garrison en to Auto con Don
Juan de Dios de Tuniga por can-
tidad ~~de~~ pesos, y lo demas deberado
digo: ~~que~~ en mi solicitud mando' Que
noni ~~se~~ me diere por el Escribano
del Tribunal una copia cer-
tificada de la cuenta que bajo el
numero Diez y nueve corre a fonsa
de ~~to~~ veinte y quatro del
ano de cuenta con citacion
parte contraria. Flecha saber
providencia, se ha opuesto Tu-
niga por el escrito que se contesta
ala junta dacion del ~~to~~ testimonio.



Antes de proceder á contestarlo, por
imitacione una sola Reflexion. Na
da pierde Zuniga con que se va
que la Copia perdida. Si el Alvarso
que voy á interponer es ilegal, en-
tonces pondria las excepciones que
quisiera, y me convencera de temera-
rio litigante. Pero ahora
nora lo que voy á pedir
que ya interpono. La ra
muy clara en pasar tiempo, perjudi-
car, y no he aqui su tema-
Nada me ha pasado, ni mal con-
forme á derecho, que el que se da
á las partes los testimonios res-
pectivos de la Escritura, ó do-
cumento que crean necesitar. Si
ello les son útiles sacaran la
ventaja que pueen. Si por el con-
trario no les aprueban, la perdi-
da sera para el que saque el tes-
timonio, y de ninguna manera para
su Colitigante. En este caso se ha
lla Zuniga, si en la demanda se es
Deudor, es un acreedor cuando se
le demande, entonces contestar
el cargo. No enoia administra jus-
ticia, y no para que yo pueda contra

Tuniga, ha de ser este condenado, y
que hallan fundamentos legales pa
ra ello. Si trata de imponer una
accion injusta, aun tiempo lo hará
contrario. Por ahora es supe
fluo, e inutil oponer qualquiera
excepcion. Esto se llama vulgarment
te, curarse en vana salud. En conclu
cion, y dando de mano a todo lo impedi
tiento = A Veneroria Suplico, se con
va mandar se lleve a pure, y devido
efecto, el ^o Ocho de Enero con
tradicho p^o rigo, en justicia, con
to tar et ceter = Manuel Herrera =

Dec. y Simon Garrison = Auto. Lima y
Nueve Diez de mil ochocientos Nove
te y quatro = Dos Rubricas = Otra
Auto del Sr. = Sicilia = Virtos. Steven
Palacios Ma devio efecto lo mandado en ocho del
Tercero. corries e; entendiendose con la calidad
de que el Certificado se invente el
Lerri = Don Juan de Dios de Lu
nig, para el efecto que haya lugar.
Lima y Nueve Diez de mil ochocientos
y quatro = Dos Rubricas = Otra
Auto = Sicilia = En dicho dia, me
Notif. hize saber el tenor del Auto que
antecede a Don Simon Garrison, de
que Certifico = Simon Garrison = Sisi
Otaglia = En Doce de Enero de mil Ocho





Doz reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y V
NIE Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

ciento veinte y quatro hizo ad
ber el tenor del Auto que
a Don Juan de Dios
firmó de que Certifico:
Pedim. y Smbia. Juez de Alzadas
Don Juan de Dios de Tuniga del
Comercio República, como
mas haya lugar en derecho ante O
noria paresco, y me presento en gra
de de apelacion, nulidad, y agravio, e
un Auto proveido por la Camara de
Comercio, en los que ante su Jurisdicci
on sigo con Don Juan Garreros, Don
Enrique de Fray, y Don Carlos Obad
lle, sobre el asunto liquidacion de
Cuentas de la compra, uso, y aprovecham
miento de la Fragata o Golata
Pefe Solador, y por el al manda
se le dé una Certific
mo de la Cuenta par
ala Factura que dice
co en la mencionada Fragata, estan
do en el Puerto de Valparaiso, p

ra en copendio en esta, y el. Poris⁶ sin
rante de ella Tracy, para sin tocar
en el Puerto del Callao, por combe-
nir a la expedicion hasta la Pla-
za de Guayaquil, cuya factura obra
en el Proceso, como calificativo de
una de las Partidas de abono a fa-
vor de Garrison, sin embargo de la
fundada contradiccion que se le ha
hecho a la Sociedad, por quanto no
puede dividirse la continencia del
juicio, habiéndose con Documentos
diminutos, y de ilegal objeto, co-
mo lo indica el mismo Placido, y
ahora anada la incompetencia de ju-
risdiccion en dicha manera para de-
cretar la Data, hallándose el Proceso
en conocimiento de Contadores nombra-
dos en la parte, para el ajuste, y li-
quidacion final de la Sociedad, califi-
candose mal, y mal la sentencia del pre-
sente Placido, con la festinacion que se
adobe practicada en lo procedido,
pueda advertirse Venatoria, que el Sabado
de Enero se le dio a la parte con-
trastada de la contradiccion;
nismo dia se le entregó el Proceso,
y la Respuesta; se pidieron Autos,
y oviendolos por vista, se mandó ser la
Certificacion, no obstante lo voluminoso
del proceso para la brevedad de este



Dois reales,

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

para, que en buelben en si yra inva
noble nulidad, para que lo de les
cañon de Utenoria se su
to, suplirlo, y en me darlo, en
los fundam de hecho, y de de.
recho, que sean de los de la mate
ria, y en ta pto de alegar
entregandorem para expresar agravio
y para ello = A Utenoria pido y re
plico, que habiendo por interpuesta
esta apelacion, y temiendome por pre
sentado en grado, se sirva proven, y
mandar como pto mandamente va de
ducido, en justicia, y pido, costas,
y en lo necesario el = Tori. Pero
ce de Lion = d. de Dios de los
Dec. y niga = Lima y Enco tres de mil
Ochocientos veinte y quatro = Uten
ga el Escrivano de la = hacer pla
cion citadas las par. = Pubri.
Proveim = Proveyo, y Pubri. = Decreto que
antecede el Señor Doctor Don Agustín
Quijano Velarde, Juez de =
la Camara de Comercio del Perú,

el día de su fecha. José Escudero es
Secretaria Escrivano Mayor de la Cámara
Cita c. y de Comercio del Perú. En dicho día,
mes, y año, cité como se previene en
el Decreto que antecede a Don Simón
Garrison, y firmo de que Certifico =
otra y Simón Garrison = Secretaria = Seguida
mente cité para el propio efecto a Don
Juan de Dios de Zuniga, de que Certi-
fica Zuniga = Secretaria = Simón y Escro

Cor. Catorce de mil Ochocientos veinte y
cuatro = Un. Declarase no haber
lugar a la ^{en} interpuesta por
parte de ^{de} Don de Zuniga
en el Recurso = por ^{de} diez y siete que
derno corriente del Auto de fexas =

Dies ^{de} ^{de} ^{de} y se debuelben a
la Cámara de Comercio, para que sobre
lo principal vea las partes de su de
recho, ^{en} su estado, lo que se le haga
Procurador y saber = una fabrica = Proveyo y Rev

brico = **Auto** que antecede el Sr.
D. ^{Don} Agustín Quijano Velarde
Jefe de Alcaide de la Cámara de Co-
mercio del Perú en el día de su fecha =

Escudero de Secretaria Escrivano Mayor
Cámara de Comercio del Perú. En
dicho día, mes, y año, hice saber el tenor
de lo que antecede a Don Simón
Garrison, y firmo, de que Certifico = Si-
mon Garrison = Secretaria = En quince de
Enero de mil ochocientos veinte y ^{que}



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VEINTE
DE JUNIO: 24 Y 1825. 4º y 5º

Auto
Salacio
72000

tro, hize saber el referido auto a Don
Juan de Dios de Zuniga, de que es
tífico = Zuniga = Sicilia = Aug
Mito: guardese, y cumplase
do por el tribunal de
dad, segun, y como alli se con
fin war. en derecho la parte a
quien con... Lima y Encero
quince... ochocientos veinte y
quatro = Dos Rubricas = Otra del
sor = Sicilia =

Num. 19.

Cuenta de la Factura que reclama Don Si-
mon Garrison a la sociedad por el quebranto
que experimento en la que se ha forma-
do, con arreglo a lo nuevo por la Camara de
Comercio, y con... los Sordos - su fe-
cha 18. de Noviembre 1823. ...
807. 15. 99. 3. lb. Costillares con Guad...
cha loma... 308. 5. 1/2
110. Docenas linguas Secad... 134.
234. Casaca de Puerto ahumadas... 178. 3. 1/2
14. 99. 37. lb. ... 120.
1643. Jamones... 550. 1.
21. Quintales 68. libras Pa... 520. 2.
ner en 25. Barriles...
978. lb. de manteca en 3. D...
14. ... 550. 1.
3. 99. 75. lb. Costillares de Chancha...
radel... 4.
317. 1/4 millares de Nueces en 40. Euros... 900
na...
M. Frente... 6. 835. 1/2

Del Frente... 6835. ³/₄

Arribanos

Por 546 p. 6. t. r. deducido del d. f. 10-
bre el principal de 6835. ³/₄
que asciende la factura segun
los precios convenidos 546. 6. ¹/₂

Por 470. p. 4. t. r. valor de la venta
hecha por Garrion de punto
de los efectos de dicha fac-
tura, que vinieron de Guaya
quil segun la Cuenta N. 1715. 3. ¹/₄

que tiene el Sr. D. Juan Diego Turiga de
su Apoderado ayaguil
a dicha

Con la suma del como portense
manera 4102.3

Se agregan los 1715.3
Liquido cargo 5817.6
contra D. J. D. de Turiga

Factura segun la C. N. 1715.3. 2. 732.5. ³/₄
Liquido 4102.3.

Haciendo el valor liquido de esta Cu-
enta, a la Cantidad de Quatro mil
Cientos y tres Reales, cuyo
valor se pagar la Sociedad. Lima
Tres de Diciembre de mil Ochocien-
tos y tres = José Sargués La-
vande = Juan de Tocornal =
Dios y seis = cento = ent. ring = solisitand
e = tut = a = y una = no v =. Mer
cimiento de lo mandado, doy la presen-
te y Enno Dios y seis de mil ochoci-
ente y quatro

José Encarnado de Sutil
E. no 07
Esc. m. de la fam. de San. de San. de San.



Dois reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
TRES Y UNO pendiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º**

*Los recibidos en el
C. de la ...
5.17. ...
5.16. ...*

1822
 12-10 Por 3.707 p. 7 n. q. resultan contra dho Sr. despues de aguar
 todas las cuentas de la frag. Fama - - - - - 3.707, 7
 24-10 Por 920 p. entregados en plata - - - - - 920, -
 Por 274 p. 7 1/2 n. q. me corresponden p. la 4.ª par-
 te de lo q. ha sobrado de las Dependencias del
 negocio del trigo hecho en comp. a reg. Plani-
 - - - - - 274, 7 1/2
 q. me corresponden p. la parte de
 - - - - - de lo q. debia D. Cristobal
 - - - - - 125, -
 Por 1.090 p. 4 1/2 n. q. me corresponden por la par-
 te de 8.000 p. que o - - - - - en dependencias
 las que ha sobrado - - - - - 1.090, 4 1/2
 Por 194 p. 6 n. que me corresponden en el pagaré
 de 9.462 p. p. la 4.ª parte de 37.069. segun su
 Cuenta - - - - - 194, 6
 Por 5.220 p. 3 1/2 n. q. resultan a favor de dho Sr.
 segun se demuestra - - - - - 5.220, 3 1/2
Pesos - 11.533, 4 1/2

1822
 En 28- Por un pagaré firmado este dia - - - - - 9.462, -
 Oct 21- Por lo que entregó a D.ª Teonica de la Torre p. mi ord. - - - 300, -
 Nov 29- Por una libranza a favor de D.ª M.ª del Carmen Arrio.
 - - - - - 207, -
 Por un pagaré firmado en 2.º de Julio del forst. - - - - - 1.090, 4 1/2
 Por 474 p. recibidos de D. Andres Vera - - - - - 474, -

Pesos - 11.533, 4 1/2

Segun se manifiesta esta cuenta resultan a favor de D. Juan de Dios de Tuniga, cinco mil doscientos veinte pesos tres y medio (C9/u(3)). Lima y dia 23. de 1825.

Nota: El pagaré q. - - - - - el N.º, representa un pagaré de cinco mil quinientos pesos no está cargado en el libro de esta
 Cuenta. *Simon Garrison*



1891

Union Pacific

For my share of interest on the Union Pacific
for the year ending Dec 31 1891
I have received of the Union Pacific
the sum of \$100.00

1891

Union Pacific

For my share of interest on the Union Pacific
for the year ending Dec 31 1891
I have received of the Union Pacific
the sum of \$100.00



1891

Union Pacific

For my share of interest on the Union Pacific
for the year ending Dec 31 1891
I have received of the Union Pacific
the sum of \$100.00

For my share of interest on the Union Pacific
for the year ending Dec 31 1891
I have received of the Union Pacific
the sum of \$100.00

For my share of interest on the Union Pacific
for the year ending Dec 31 1891
I have received of the Union Pacific
the sum of \$100.00

For my share of interest on the Union Pacific
for the year ending Dec 31 1891
I have received of the Union Pacific
the sum of \$100.00

W1

Producto en 1.897 ff. en trigo
vendidas a distintos precios - - - - 18.804.

Producto en 432 ff. en Arina
vendidas a distintos precios - - - - 6.886-6 1/2
25.690 - -

Pról. y Gant.

Por 19.562. pt. 6% val. prin. 19.562-6% } 20.340-6%
----- 768. }
9.349-1 1/2

Deuda activa por cobrar -

son 2.500 p. q. queda en resto en la
obligacion ex 6.500 p. en la
famegas en trigo, vendida
Caritorial Olivera, - 8.500

Por 700 p. q. queda ser en
Gomas Fenon, ex 50 famegas en - 750
4.250

Prod. Sig. - - - 5.349-1 1/2
Deudas - - - 4.250 - -

Quarta p. 1.099-1 1/2
274-7 1/2 - Divisible

Im
I

Junio 2. / 822.
Turiaga

Document of 1807

1807
1807
1807

1807
1807
1807

1807
1807

1807
1807
1807

1807
1807
1807

1807
1807
1807

1807
1807
1807

1807
1807
1807

W. L.

Received of Simon Garrison

Twenty five dollars, in full
of the sum of \$100.00
for the year 1823.

J. D. Thompson



W. L.

11
Dear Sir
I have the honor
to receive your
kind letter of the
10th inst. and
in answer to inform
you that the
same has been
forwarded to
the proper
authorities for
their consideration
I am, Sir, very
respectfully,
Your obedient
servant,
J. M. [unclear]

B

Pagare a Mr. Henrique D' Tracy cinco mil quinientos p.
valor de las dos quantas partes que representa Dho. Sr. y D. Simon
Garrison en la frag. Peze volador - Lima y Nov. 19. 1823 -

Son 5500 p. 3

J. D. Antequera

[Faint signature]

1823. Don Juan de
arriba expusida a r



Lima y Noviembre 19 de
Pagare la cantidad
don Simon Garrison
enique D' Tracy

12

Received of Mr. J. B. ...
the sum of ...
for ...

J. B. ...

Received of Mr. J. B. ...
the sum of ...
for ...

Received of Mr. J. B. ...
the sum of ...
for ...

Received of Mr. J. B. ...
the sum of ...
for ...



LOS REALES

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

R. de Valasco del Com.

Simon Garrison del Com.º de esta ciudad a S. conforme a dno. Dijo: me justicia mediante

chiá de ser ejecución de Dios de su entos diez y cinco franco y especialm. p.º ser así conforme a dno. q.º encillam.º para a exponer.

ar e libere mandam.º de una los bienes a D. Juan tidad de cinco mil ochoci- y las Cortas de su w- para la frag. sepe volador

1º Por el mes de Oct.º del año pasado de 1824. Llegó a mi fuer Chile a esta Buque de ord. del socio D. Henrique D. Fray? Buque p.º Guayaquil. En esa Plaza un momento los efectos de Chile, el q.º pagar la sociedad como paro a de de Remiti efectos propios de esta para en la buena fe de q.º el Buque llega al Callao y de embarcación allí su farga mento. de otro modo no habría procedido a te

mita los efectos de la fact.^a. Si pues hubi
do un detrimento p.^o q.^o no se sumo con el
tino de la fact.^a la fragata se dirigió a Guaya
quil, a quien esta pertenencia es la res
ponsable a los daños y perjuicios. Sentado esto
chor continuamente la relación de los q.^o son p
culiarios a Tuniga. La fact.^a de mi propie
dad venia consignada a Tuniga. Ella no es
de la Sociedad y solo yo adquiri
as o perdidas de su buens o
ga era el Apoderado para
ando su valor q.^o la fact.^a se dirigió
e agua y para no se disiparan la fact.
y para no se disipar. Impuesto
su contenido q.^o su Apoderado en
Guayaquil vendiere de su cuenta la fact.
y para ello me exigio un documento con q.^o
acreditarle q.^o ella era de su propiedad
sin corresponder a ninguno. Accedi
su solicitud y desistiendo entonces Tuniga era
el dueño de la fact.^a obligada a responderme
p.^o su valor.

25
24

Como pues la diferencia de las Plata
hacia una diferencia en el valor reunidos con
N. S. nos convenimos todos los Interesados e
q.^o la compra supiere de la fact.^a proven
ente p.^o el demento de la fact.^a de Sta fact.
y q.^o así se me pagara el precio corri
tes en esta plaza con veje de un och
p.^o ciento venabandose al efecto con
an en ese entonces como aparece del d

3

La Sociedad p.^{ra} con siguiente tiene que res-
ponderme como un particular de la cantidad
de cinco mil ochocientos diez y siete p.^{as} seis r.^{os}
En poder de Tuniga existen perteneciente
a la sociedad mas de veinte mil p.^{as} en los
q.^{ue} estan incluidos once mil valor de la frag.
Pepe Colador. Conforme a las ordenanzas q.^{ue}
se en sobre el particular el buque e. es-
pecialmente hipotecado al valor de los efectos
se en el se embarcan sino se cumple por los

Capitanes.

Lebrado co

no se me ha

bol p.^{as} para fundaci

mi pertenencia. El Buque esta especial-
mente hipotecado a la solucion de mi cre-
dito y a su el dicho mi accion. Esto e-
lo prev. p.^{ra} el dño.

4

da p.^{ra} no aparece del testimonio de la fun-
enta. Resultan de fredo contra la fun-
pania los expresados cinco mil ochocientos diez
y siete p.^{as} seis r.^{os} Cuenta q.^{ue} ha sido exami-
nada y liquidad p.^{ra} los Contadores
por las partes. Es ejecutiva p.^{ra} q.^{ue}
ley de la tabla q.^{ue} las Cuentas liqui-
da. raigan aparejada execucion. En este
citado se halla la del N.^o 19 y de la q.^{ue} result
ta la predicha cantidad, en q.^{ue} se incluyen los 1715 p.^{as} de
q.^{ue} Tuniga recibio de su poderado en su frag. de la pertenencia de
sta fact. para esclarecim. del trat. y q.^{ue} V. d. con



Doa reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

todo el resto y cantidad con que la deuda de 5º
 q. procede en esta causa mientras q. el
 contrario no se trata de no pagar
 como hace las vig. y flexión
 de Tuniza p.ª esta cantidad q. n.
 vanese. el credito demandado p.
 simple en el uno
 1090 p.ª 4/5
 abultant
 embargo
 te q. ten
 este credito es ibusorio presente la q. y tres
 cumencos q. la son p.ª m.ª la qual aparece
 q. lejo deberle a Tuniza, Tuniza me e. deudor.
 ella estan cargados a pagar con q. me deman
 el contrario y mas algun otras cantidades q. le
 de abono. En su cargo se p.ª prim.ª la par
 das q. constan de la q. cada caso del N.º
 a mas dos pagares de una calidad result
 de de todo q. las partidas q. me demanda estan
 ficientem. compensadas quedando a mi favor
 un corto resto. Por ende esto pues
 H. V. l. pide y sup.º se sirva m.ª se ha pedido
 en el exordio de este esc.º est.º Cortar
 Manuel Mearana
 Garrisoar

Por presentador los Docum. que se apropiaron

Dos reales.



SELLO DE LOS REALES: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º 1º 5º

Subscriban los que corresponden a seguir
estilo: Círense a las partes para que comparezcan
previamente en el primer día de Audiencia a tratar
la materia conforme a ordenanza, practicándose
las diligencias según estilo. Lima, y Enero 17. de 1824

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En Lima, y Enero veinte de mil ochocientos veinte y
cuatro, Círense a D.º Simon Garrinon, y a D.º Juan de
Dios Lopez, y para que conste lo pongo por
diligencia

Gordillo *[Signature]*

Habiendo comparecido las partes, y por la de D.º Juan
de Dios Lopez, qn Escrivio Toza Ofeda, en virtud
de su oficio en el acto, y se agregaron a
lo que tratada la materia, e instruyendose
en Escrivio, tomar instrucción y se
esta, protestando verificar su exposicion
para el sabado proximo, quedo suspenso
el comparendo, acordandose a su solitud con

S. S.
Palacio.
Luzes.

la calidad, de que asi, lo verifique, Repitiendo
la citacion, y para ello entengamos de lo
aut. y con respecto solo que queda exe
cutivo. Lima, y Enero 22. de 1824

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En dicho dia, y año
ante ant. bis oída
de supas, de f. Certificado

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Doc reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los años de 1824 y 1825. 4º y 5º

Joder

In Dia de

Antemi y en mi Registro se como

el Poder del tenor siguiente

Sea notorio como Yo D. Juan de Dios de Luna, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo. Que doy

esta mi Poder cumplido que por derecho se requiere, y

da de ena su para que a mi nom

bre y Repara Judicial, o Ex

sea mandador, Enes por

fondos publicos, y de otras Corporaciones las Cantidades de

despesas, frutos, y Espectos que me enen debiendo

harta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de escritura

de obligacion, Vale, Libranzas, Consignaciones, C

tos, Jacto Libro com

cioner; Pleitos, Sentencias, mandantes, o spotagu

les quier, o raron que sea; dando de quanc

Recoda y sobre Reciber Cartas de pago, Chancelaciones, finquitos Lastos, y quantos y inrum tos

y ve mandos sele pidan; y siendo necesario comen

en el sobre dichas Cobros, se presenta Tribunaler, y Justicia a que correspond Papeles, y documentos Respectivos, en o el comparendo y juicio de par que me viene nuestra Constitucion Politiaca, y no venuloran o conformidad seguirá las demandas, pidiendo Reconocimientos, suram tos, mandam tos, Requerim tos,

ejecuciones, embargos, Pregones, Jencas, trances,
y remate de Bienes, y exerce quantos actos,
diligencias Judiciales, y extrajudiciales conven-
gan hasta que se concluyan las Causas p. los
tramites del derecho, y haga efectivos los cobros,
a cuyo fin, doy, y confiero, a dicho D. Juan Eu-
sebio Ojeda, el mas amplio y eficaz Poder que
necesite con libre y gral. administracion sin
ninguna limitacion en quanto a lo

incidenciar, y con elevacion de
y al cumplimiento y firmeza de qu
vino de
digo mis D.

J. Haber sea
me y un
tro, an
otorgance
nosco, lo
Acosta,
Juan de Dios de Zamiga = Antemi Ignacio et illa.

Salazar
An conda y
aqueme venia

Indicho mi Requiro
Ignacio Ojeda Salazar

Dos reales.



REAL AGENCIA DE INDIAS: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS

Para independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

J. Viced. y Vocales

Don Lucio Jori Ojeda, como Apoderado general de don Juan de Dios Luján del Comercio de esta Capital, y en Comparando ultimamente tendido, sobre Reconocimientos a calculo aparentemente demostrativo, contra el haber de [redacted] y demas deducido digo: Que quedo supe [redacted] referido mientras que por mi [redacted] Camara, para que el me entregasen los [redacted] materia, y me instruyesen de su contenido de la may [redacted] brevedad, instruyendome por ahora que siendo el cargo de la partida total de la misma Compañia, se demande en particular contra los [redacted] de mi poderdante, simulando para el [redacted] existencia de veinte mil pesos, y un fondo de [redacted] de la misma Compañia, mientras que la [redacted] general avisa todo lo contrario, pues entre [redacted] los años Soños, y quebrantos en la misma, dice de acreedor el Compañero don Juan de [redacted] [redacted].

Elas que se dirige no a aliviar como se espone [redacted] dos puntos: el primero que es luto [redacted] fue por el haber, suficiencia, y en una [redacted] quarenta talegas que con la mayor [redacted] dad sacó mi representante: el segundo que era misma negociacion representada, y manifestada igualmente por sus mismos acreedores, surtió por ganancias los resultados de la perdida, y sus [redacted].

timientos. Nada importa la exageracion si a caso
respeto ala extraneia con que se inculca; asi es
que siendo un deudor, y de unas sumas quales
constan, y ha palpado este Tribunal, me arriban
haciendo diligencias, nada menos que porponien-
do sus deberes. Requiere por partidas que aunque en
fiduciarias estan deben como estan en la Cuenta que
tengo producida en general.

i Qual es el arbitrio, o proyecto pro-
lacion con que se me trata de un
bargo de la calificante circunstancia
Cuenta por mi parte producida.
el mero auto: a ese se adere: se
proposiciones y por ultimo porta un
abo la de España, y tambien sus
cubra a aquel punto general de
derechos, y practica que versa sobre las
continend de las Causas, y que debe tenerse ala
vista mas que en todas en la presente.

En el reconocimiento de los de la materia
encuentro un salto, que aun quando se quiere
se sostener quedan, y tambien se
Acreditor en alguna, y tambien se
quien representa, entre seria despues de discutida
la proposicion: esta. Que en sus principios
y la Capitanes al tiempo que debo avisar
que a una Capitanes va presente, pues se dirige
sorprendiendole hablo debidamente) a exigir la Com-
tidad que se deca a Mica que queda atrás
y por cobrarse el legitima que esta ha
ta la evidencia demostre a esta del dia
ella es de naturaleza especu e en un punto
que es el del pronunciamiento. O a que a por
que nueva sugera a un juicio ordinario, segun
la naturaleza del contrato, y demas reglas y
van observarse. Triunfare por fin como de.

rare según el derecho y justicia que me ocurre -
 Digo que el salto que se ha
 practicado en el caso presente: la proposición no es
 aventurada por que así consta como se ve en
 el Expediente que hace del Quaderno primero: en
 el año 8 y con fha. agosto 19 del año pasado esta
 ba un provido, y es como se sigue "Vistos
 "Se confiere traslado á don Simon Garrison". Y visto
 tras que debia contutar sobre la materia, apareci
 recuso de f. 9 teni extravagante y fuera de propo
 que V. S. decreto a f. 10. despues de todo lo demas
 se cuidasen las p. de p. entar sin ducitos con fir
 ma de Lerrad. "mandado". El convencido que
 el expediente. Que este error me
 es perjudicial, que de contrario se
 procede con la mayor temeridad y ofuscacion, por
 conseguir providos, y de. tos, que lleban a delante
 su intencion, y es así por que se permite el que
 se de Copia certificada de tales, y quales partidas
 Análoga relativas á la misma Cuenta que
 producida en general, extranando su importan
 cia par. formarse Cargos, y preguntas siendo
 como. ser, y queda dicho que toca y pertenece
 á la J. general, cuyo priorato es demonstra
 do en todos los demas Locos ingiriendome á un
 sin merecero por evitar disputas, y dienciones
 del. y loventure la extranera de
 ra para el pago solo de mi parte? - de
 manera por que la perdida es comun con
 la absoluta de uno de los Compañeros
 enlo el, decimo y darle abatimiento á la
 Placura, como es constante, y lo probaré hasta la
 cordencia á su vez. Como que volviendo al punto:
 estamos en el caso de que la intencion sea como

esto



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4^o y 5^o

Correspondes continuar al traslado pendiente
y continúe por el orden de sustanciación
para según la naturaleza de este juicio
previniere; y siendo esta negociación
relativa a la Compañía
del Socio enclenar el Pique,
tan al dano, e' menos labo que
tanerías. Por lo tanto
por años la cuenta que debere padecer
con el, como tampoco la existien
cia de. al punto que se suponen como fo
do existe de la Compañía.

A V.S. quido y suplico se sirba mandar se continúe al traslado
pendiente quedando suspenso todo lo actuado, y en
adelante las demas providencias que estime la jue
ria, pues asi es con el solo que ministra el
proceso que lo repa. Cortas S. A.

Mano Chénct
Sebio Tori e Ojeda

Trabado sin perjuicio ala parte de D. Simon
Garcion, en sus rendores solo q. resulte exe
cutivo. Lima, y mas. B. B. H.

Impr
Eg

En otro dia, mes, y año, viene.

Doce reales.



SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los años
de 1824 y 1825. 4º y

el tenor del Decreto q. antecede
a D. Simon Garrison, y firmo, en
Certifico.

Simon Garrison

Simon

Razon de los Fondos entregados p.^o Te.^o Fray a Sr. Juan de
Lima de Tuniga pertenecientes a la Sociedad y cobrados con
Libros de Oro de Tuniga - ASAVEN

Por 1.644 p.^o 4 1/2 r.^o q.^o ha recibido en plata y made-
ras - - - - - 1.644 4 1/2

Por 1.647 p.^o q.^o ha cobrado de las Maderas vendidas
al Estado - - - - - 1.647

Por 1.270 p.^o 4 r.^o q.^o ha tomado en pinturas y generos
a Ycava - - - - - 1.270 4

Por q.^o tiene recibidos. 2.080 p.^o de Pasajes, y
Puneda del flete de 4.000 p.^o - - - - - 2.120

Por r.^o de los fletes de Ecandou - - - - - 1.697 4

Por fletes de tres mulas y 2 caballos - - - - - 180

Por 60 p.^o de valor de 2 - - - - - 60

Por 70 p.^o imp.^o de - - - - - 70

Pulperia del sale - - - - - 4 1/2

Por 4 p.^o 4 r.^o de valor de una son - - - - - 4 1/2

Por 2.071 p.^o 4 r.^o de una letra de cambio contra
oballe - - - - - 2.071 4

Por 1.301 p.^o de otra igual letra contra Sr. Ramon
Jose Diaz - - - - - 1.301

Por el premio de - - - - - 169 7 1/2

Por 2.000 p.^o de una - - - - - 2.000

Por 11.000 p.^o en q.^o - - - - - 11.000

Pesos - - - - - 25.241 1/2

Lima y Enero 26 de 1824.

Simon Garrison

1800
L'année de la République Française
Le 1er Janvier 1800
Paris

1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

icte pero ser n. los mismos q. se me
bían abonar. Tuniga q. se constituyo señor
ello ha n. se imp. y cons. tuedon de
los fondos de la compra me es responsable.
soy un acreedor particular q. me presen
to con un instrum.º executivo qual es la f
enta liquidada, q. en testimonio corre en au
tor. En tal caso previene el dño. a libe
el mandam.º de execucion y e
los bienes del deudor. Este e
fondo o bienes q. suben al
inte y con.º de los bienes que
quatro es.º poder del expresado
Tuniga.º de la razon q. con la
debidada.º ad.º presente y puro, sacada
de los Lib.º de la casa del predicho Tuniga.º
pues un acreedor con instrum.º executivo
existen bienes del deudor y la execucion e
lo unico q. resta.
Suponiendo.º momentos q. en poder
de Tuniga no hubiera.º enes la frag.º debe
ser embargada. Co.º e a ordenanza to
Baque esta expen.º legal.º te hipoteca
da a la solucion y valor de los bienes q. con
duda a flete, .º p.º q.º varie el timbr
o se pierdan p.º culpa.º o Maestra
la frag.º.º de la Colada.º.º rescripto en
balp.º p.º el Puerto de.º y los Come
ciantes la fargaron con.º en q.º te se
ria el punto de su destino. Si por
particulares se varis.º deben satisf

los perjuicios y daños inrogados al fangador de
 duiciendose el pago o de los fondos del año del
 Puque o del mismo abug... de la comp^a pues
 lo q^e se niega no tiene fundamento con la
 base se me ha de fabricar un f^o edito. Por
 estos fundam^{tos} de d^{no}. he pedido se libere el
 Oficio respectivo a la suputancia del... esto p^a
 a detención.

Por estas y otras razones q^e se alegaron
 el Recurso de f^o d. S. tubo abien citar a
 Partes para q^e comparecieren en el pri.
 er dia de... a tratar la materia
 conforme a... Verificado el comparendo
 con D. Luis... de Tuniga se
 le hicieron... oportunas p^a com-
 bencente de la just^a con q^e se le demandaba
 No teniendo q^e contestar y en su interior ple-
 namente convencido de la just^a q^e me asiste
 ocurrio... edis de suponer q^e en su poder
 manten... m. con q^e... catenataria q^e el
 caroo... hacia estaba enteram^{te} satisfi-
 cho. &... l. Marbis suspender el comparendo
 do ha... el primer dia de audiencia en q^e
 el Apoderado... Tuniga presentarse los docu-
 mentos... Decu... mantener en su poder. Quan-
 beraba q^e Ofeda verificara la pre-
 de... a q^e se habia acq^uis-
 presentando un Recurso con el objeto
 de evitar la execucion. V. S. conocera muy
 bien q^e no hay tales docum^{tos}, y q^e no se tu-



Dos reales.

TERCEROS DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Se dio objeto al pedia la suspension del com
pariado q. evitar se libracion las p. riden
cias executivas. Paso ahora a c
escrito presentado.

La primera Reflexi

el escrito de Tuniza se reduce

en su pro

Compan

niente

ta prese

de Tuniza

ra q. no tiene bienes de la Comp. y aun qu

ando no los tubiera

Lo q. es responsable.

Para q. nada

nos contestando a t

fo de su escrito.

el p. cuarenta mil p. en la Comp. a los m

nos q. se le e

lo uno y lo otro Tun

y siete mil quatrocie

do de pesos y los compañeros

cada uno la parte q. le corresponde

es q. por esta causa le otorgue el Va

en bienes q. no de la

ya he expuesto lo conde

afos anteriores. La fuer

da cotejada con los mismos lib

de Tuniza demuestra la falzedad de asegu

ra q. no tiene bienes de la Comp. y aun qu

ando no los tubiera

Lo q. es responsable.

de en el tintero in

parrafo 1º par

seg. asegura que

en la Comp. a los m

debiendo por esta. Falso

uno treinta

enta y me

garon a pe

As



Don Juan...

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIENOS

Para independencia para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

de 28. de Enero del año 22. que

Presento para demandarme su importe y el mismo q. esta compensando con otros creditos q. entro el tengo como hasta la evidencia de otros en el escrito. de f. 13 y con documentos probantes. He aqui pues q. la comp.ª no debe ni...

Esta parte se ve el equivoque de los parrafos de su escrito q. padecen...

to. Seguro se agregan alajue de esta...

divida la fortinencia de la fuerza queriendo hacer ver q. ella es una con la de comp.ª El unico p. de esta...

da esta parte q. aduce es q. esta, particula en la fuerza gral. Procede para hacer ver el equivoque...

danos q. se p. Do no me presento aqui como un loco contra los demas socios sino como un acreedor part...

un loco contra los demas socios sino como un acreedor part...

acreditor part... solo se da al Compañeros para tra los otros p. cosas pertenecientes...

edad. Es de esencia esta accion q. la cosa es mandada y p. q. se demanda sea de la comp.ª de fact.ª Remitida de Calparayro

la comp.ª de fact.ª Remitida de Calparayro

20
y de la qual nace el credito q. tengo
era solo de mi propiedad, ella de un
cum modo que comun a los socios. Asi
q. demandada la fomp. a p. su valor se
lebo un fomp. ante b. l. y en el
conviniere todo a pagarme como un
acreditor particular el valor de la fo
tura como consta de la fenti
17 q. de 1.º De ningun mo
decia q. interpuesto la ac
mua e. l. se l. hipotec
la fra cuenta de la factura
se h. en la grat. de la fomp
pania para hacer ver lo que
por el ha perdido la obiedad, y de
ningun modo para q. p. su valor se h.
p. onda quando se. anie el juicio grat
de cuentas. Una q. se haya tenid
presente esta fo. en las cuentas de
la fomp. p. a sab q. por ella se
piende o se gana, a el que no debe
pagarse inmediatamente. Esta dife
rencia debe enes. presente pa
sa la Resolucion con clu. cion
y dando de mano lo in condu
sentir del escrito que. fonte ta
A. J. S. pido y sup. se. una un

como se ha pedido en el apordio de este
licento en justicia

Man. Mexano Simon Garrison

S. S. Se ha presentado la copia de xeremias q. se e. p. para
que tribunicia, autor. Lima y Enero 27. de 1824

Señal

Señal

Señal

Señal

Para mejor prouer, en pacto a q. la cuenta produci-
da por D. Simon Garrison con fha de 20 del corriente,
dica referencia a los libros de D. Juan de Dios de Truniga;
notifiquese la cosa de manifestar en su casa al presente
Escritano no f. f. con asistencia de aquel, y de D. Simon
Garrison, o si no, proceda a confrontar las
partidas de los libros con las q. se hallen en los
libros, a ver si se corresponden a lo q. se contiene: y p.
ello haga el Escritano i. correspondiendo con señalam. de dia, y
hora. En Lima y Enero 29. de 1824. En
mandado de Constantino de la Cruz

S. S.
Salvador
Luzuriaga

Señal

Señal

Señal

Señal

Para saber el motivo del auto q. antecede a D.
Simon Garrison

Señal

En Lima y Enero treinta de dicho año, para saber el

Doce reales.



DEL TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
TRES Y UNO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

tenor del auto q. antecede. Juan de Dios
de Trujillo, quien instruido en su cont^{do}
el cuerpo que se indica el estatus
te mes de febrero, y lo firmo el

[Signature]

[Faded, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature.]

[Faded handwritten signature or text.]

[Faded handwritten mark.]

[Faded handwritten mark.]



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UN.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 6º

Sr. Presid. y Vocal.

D. Juan el Dios de Luján en los autos que intenta
 D. Simon Garrison, y ha promovido en esta Camara,
 traforando el conocimiento de *Tueces* arbitros arbitra-
 dones, sobre *la* *Cuenta*, con lo demas deduci-
 do digo: *La* *Cuenta* *para* *mejor*
prover, y con *la* *Cuenta* *producida* *por* *Garriso*
zon con fha. *de* *los* *Libros*, *de* *me* *notifique* *como* *en* *efecto* *se* *me* *ha* *notifi-*
Libros, *de* *me* *notifique* *como* *en* *efecto* *se* *me* *ha* *notifi-*
cado *los* *ponga* *de* *manifi* *esto* *al* *presente* *Escrivano* *maior*
para *que* *asistencia* *del* *dho.* *Garrison*, *o* *de* *la* *persona* *que*
depute, *y* *confrosar* *las* *partidas* *de* *la* *Cuenta*, *con*
las *que* *allan* *constantas* *en* *los* *indicados* *Libros*, *aven*
stando *atigene* *o* *lo* *que* *Reñdicare*”
 siendo como es el instituto del Tribunal de
 esta Camara, *con* *atificar* *el* *contencioso* *juicio*, *procediendo*
adad *adad* *y* *buena* *fee* *guardada*, *estoy* *intima-*
uadilo, *que* *el* *no* *haverme* *penetrado* *de* *la* *recho*
materia *al* *presente* *juicio*, *ya* *por* *el* *estudio* *que*
de *trario* *se* *han* *para* *confundirla*, *o* *ya* *acaso* *por* *no*
haverme *yo* *explicado*, *o* *podido* *explicar* *con* *aquella* *claridad*
y *precision* *capaz* *de* *penetrar* *en* *de* *la* *constante* *voluntad* *de*

32
Administrar Justicia; pero no es tarde, estando la cosa
integra, y capaz de remediar el desorden que ha sufrido
el fisco, y a cuya exactitud debe V. S. cuidar, como exacto
observador de los preceptos de no dañar à nadie, y dar à
cada uno lo que es suyo.

El hecho de donde trahen origen estos incidentes, y con los que quiere Garrison y sus Convecios
con sorpresa provecho, y eludir la responsabilidad
se hallan para conmigo, mejorar en con
graciada Sociedad en el fisco de la Tm

Poma esta, en habilitacion, y demas neces
arias para
en dinero efectivo, y de conven-
to de en fisco y direccion elocio
D. Hen. El auaricio, y como le pare-
cio combeniente a la division y llebo à todos los puntos que
le parecieren oportunos, sin que ninguno le pudiese
el menor en baraso.

Nada fondo
y no combinando, o
chamientos con el y
crio Demis arca para
sobre mi, y tratar de la
me hera tan sumamente levivo, y que iba precisamente
à fracasar un trozo de
tuna de un hombre, y bien fiso
rona y familia.

Como habilitador, y m
ocio cariso
las respectivas Cuentas. Nada a delante mi co
y en tal contrate no tengo otro efugio que retener en
poder Catorce mil docientos quarenta y ocho peno...

quatro r. de los efectos y articulos que ala letra puntuali-
za Garrison en esta Cuenta presentada, a los quales agre-
gados once mil p. os en que viene vendido la fragata por
ellos mismos, forman la suma total de los Veinte y cinco
mil doscientos quarenta y ocho pesos quatro reales, a que
asciende esta Cuenta. Si, esta Cuenta, que con necesidad de
reconocimiento de mis Libros, ni otro tramite y diligencia,
esta conferada por mi, y a mayor abundamiento presenta-
da en la cuenta general de la Sociedad, y abonada a todos
los Socios en su respectiva quarta parte al cargo que a ca-
rno le he formada con la respectiva calificacion, y en la
que se esta p[ro]curando el juicio de compromiso.

de un derecho, y r.

de las partidas que formo...

no lo ha echo contra esta

partida

este caso

partida

existen

ha p[er]...

debe Garrison continuar el uso
en viente los Documentos

abono, ni V. permitirlo, co-

montance voluntad de haver fur-

ticia, fran... mandole el Ces... ificado que esta por cabera de

on el objeto de cobrar demis doblamente una

abonada en cuenta, al falso supuesto de

los fondos de la Sociedad, para cuya prueba

confusion de la cuenta con mis libros.

obtenido a este extremo, he dicho pues que esta

Cuenta es cierta, y que en mi poder existen, no como Socio,

en los expresados Veinte y cinco mil dos-

cienta y ocho pesos quatro reales, formando el abo-

ndonie al cargo de los quarenta mil pesos de la

ion, y los quales recabados de estos, resultan ami favor

Catorce mil setecientos cinquenta y un pesos quatro reales,

y descubiertos en ella el principal, que deben bonificar los



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Por el independiente para los Años
de 1824 y 1825, 4º y 5º

Socios por quantas partes son benefactor,
no se como se tiene animosidad para a casa de bien-

ta atacar mi honor y estimacion, y for-
tan escandalosa sorprenden a cada
dad de este Tribunal, como acon-

Voto que enretanto

el prin-

cipal nada
sociedad

por los Socios, y disuelta la
racion de sus fondos, y enres

gado en

estas tanto no quede cubierta

la totalidad

la habilitacion nada tienen que arren-

larle, por el contrario, yo como tal tengo en expedito mi

Derecho para ejecutarlos en todo rigor; pero identifica-

do con la representacion de los

suos y a los demas

de la ley, mas que yo e

to, yo debo irte pitar

ente estado del negocio.

Sea lo que supunto que Garrison

ha dividido con ve de Voto y abstencion del Juicio

de compromiso, cubriyendo e en Documentos

dem abono en cuenta favor de ando el cobro de

lo que en el cele tiene abonada por dias lo el

compromiso, y acumulandose aquel proceso a e

una misma materia, se le di la substanciacion



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO, pendiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 6º corresponden.

Esto es, y debe hacerse conforme a derecho. Exercitar dos acciones a un mismo tiempo, sobre una misma cosa, ni lo he visto, ni lo he oído jamás; por lo que aunque correspondan al actor las dos vías ordinaria, y extraordinaria, no puedo exercitarlas a un mismo tiempo, y es preciso que abandone una para seguir la otra, y en consecuencia, debe ante omnia ratificarse al demandado: con el caso de ser actor, que no debe el proceso resultar res, por obligación personal de cubrir la cuarta parte de Catorce mil setecientos cincuenta y un reales quince en rason de la sociedad, fuere lo que me debe por otros particulares? Luego, si la disposición del Compromiso se acumula al incidente, o en otro caso el incidente debe ser resuelto entre los dos extremos no hay medio, y a consecuencia de lo que el primero, interpeto de V. lo provea para en audiencia abierta, y en el orden del juicio que corresponde a la naturaleza del negocio, salvar todos los derechos que me han sido lugar la compra, y confundiendo los documentos, la impostura y malversita conduccion, y de otros confabulados socios, vindicar mi honra y conducta, tantas veces dilacerada a presencia de V. en primer lugar, y en segundo recibir mis bienes acausar el Caudal que la hipocresia abusando de la vecindad

[Handwritten signature or mark]

[Handwritten signature or mark]

demis coraron extrafo de ellan. Y para conseguirlo aui
AV Pido y Suplico que haviendo por interpretado el pres
cente Reunio, y por contentada la conformidad de la Cu
enta presentada por Garrison, sin necesidad de vterioras
diligencias, ni Reconocimiento de los Libros, que solo lle
ba por objeto la sorpresa y confucion de la verdad en el pre
sente negocio, teniendo en consideracion el h
gado con referencia a la Sociedad de qu
era Cuenta y resulta este incidente, co
que matemáticamente se demuestra

la acomoda
extremos
protege
D. de Port
en qualquiera
se van deducidos, sobre que
lo justicia Cortan

sin faltar el poder y...

confesio

D. de Tunicas

J. S. Tratado...
ma, y...

Pulvis
Luce





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

La delafam. a de Com.

En
Simon Garrison en los autos ejecutivos
D. Juan de Dios de Luján por su tidad de
100 y todo... Dijo: Que en merito
de justicia... V. d. mandas con for
me á las... citos de f. 1º y 2º que
reproduco por... de dño.

Para confrontar... cuenta presentada y
en su vista resolver lo q. se considerare de
just. a se... V. d. u. andas q. mi contrario
pusiere... sus libros ante el pre
sente... yon señalando p. ello dia y
hora... en que se practicare esta
dilig. a... tarde de martes tres del pre
sente, y quando esperabamos q. se examare
esta dilig. a... el Recurso de
12... founta.

El confiera liva y llanam. existin
odes como pertenecientes á la Socie
da... y cinco mil doscientos quarenta y
ocho p. quatro m, pero trata de enredar
con artículos intempestivos. El que tiene

Justicia no se vale de rutes fugios y no
quiere otra cosa que concluir quanto an-
ter el litis. Vaso esta advertencia con-
trahigamonos al Recurso de Rungia. In-
siste en que se ha dividido la continen-
cia de la causa p. q. se le ha demandado
executivamente por el valor de la factu-
ra Remitida de Valparaiso. Es un
equivoco manifestado. Elto
su Director deben saber
casos. fiza el Dño. para i
exepcio. icion de la. inencia
de la. que casos no. Sabia
con las identidades de
que d. Van los autores, y deduciran
q. una de ellas conviene a la pre-
sente causa. Ni una misma la Per-
sona del actor, ni una misma la accion
ni una misma el juicio. Quando no concu-
ren estas i. es no es una mis-
ma la causa y si siguiente no hay
continencia que. Pasen a demor-
trarlo.

El arriero como el es muy diferente
de Gaxiron prestador. Como
Luis requiera el furo. Cuentas, y
como fletador ningun. nven in tie
se en ellas, y perrequira su. icion
del propio modo que qualquiera.

otros y por todos los trámites legales. La
 acción pro socio que me compete en la pri-
 mera causa es muy diversa de la acción
 Real hipotecaria que tengo contra el
 Buque como fletador por no haber llega-
 do al destino convenido. El juicio ordinario en
 el un caso es tambien muy diferente del
 secutivo en el otro. Asi como no podria obli-
 gar a un tercero fletador a seguir el juicio
 ordinario de suantar que pedia ante lo
 no teniendo acreditada su acción ejecutiva

contra el fletador por falta de cumplimiento
 de lo pactado en el modo a mi que
 debe reputar. de la casa como capitán
 independiente de la compañía no puede
 obligarme al juicio de suantar abandonando
 de mi acción. La ciudad me debe el valor
 de la fletadura q. debia venderse en Lima
 y q. por no haberse remitido a Guayaquil. Si
 la compañía o tiene como pagarme el Buque
 esta fletadura o su tenancia legalm. hipotecaria
 cada una contra el Repto por mi Dño. Donde
 de pues no se permite la continuación de la
 causa por la necesidad de acumulación:
 a suantar requiera su furo y
 suyo.

no deba ser qualesquiera equi-
 vos. Debo advertir (aunq. ya lo he hecho an-
 teriorm) que Zuniga aunque puso el



Dos reales.

REAL CÉDULA TERCERA: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE
PRIMERO.

Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

Capital, cada uno de los dichos
se obligo a dar la parte q. le corresponde
dia y yo como uno de tantos testigos en
trégale lo demas pertenencia
acreditar este se han por
documentos de fomas y
objeto de que se han por
aferre emulacion aunque de
be y en q. las diferencias
accu uita y ordinaria fama
se acuy chan, sin embargo de que ari
enta u contrario en su escrito p.º que
olvida uela doctrina q. cita habla
de la accion espe.ª y ordinaria para
una numero con todo lo expuesto pue
A. B. S. Septien q. al desprecio el ar
ticulo p.º no ovid.º contrario se sinva
mandar conform.º ha pedido en el
expedio de este escrito en just.ª con tal
La
D. Manuel M.ª y Simon Garrison

Autos, y vistos: Siendo, como
versa sobre el punto preciso de: id, el negocio q.
Garrison el valor de la factura q. embarco en
grace a D. Simon



Dos reales.

REAL AGENCIA DE LOS REALES: AÑOS
DEL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú independiente para los Años
de 1824 y 1825. 4º y 5º

en clase de fletador particular en el Dese volador, sin relacion alguna a la Compañia q. cobra sobre este buque, cuyos hechos como averiguados sin disputa alguna de parte: y hallando en el propio caso el punto asi los valores de dicha fabrica, como las demas partidas que ingresan, han entrado en poder de D. Juan de Dios. a quien segun lo consta en su Escrito de f. 25 al Guad. presente en q. se menciona la ^{compra} frantacion de las cosas, de donde se arriban a razon de f. 20 al mismo; y estando demostrado q. a f. 8, bajo el N.º el cargo liquido de cinco mil, ochocientos diez y siete p. seis reales, a q. deben responder p. su pronto reintegro, los fondos de la Compañia, especial, y señaladamente los q. han entrado en poder del referido Intendente, y avisado en el mencionado buque Dese Volador, como objeto al pago de deudas q. se embarcaxon en el a flete: se declara q. el preitado de desahucio enterar a D. Simon Ferracion, o a quien le convenga, los expresados 5,817 p. 6 r. verificandolos dentro de un mes, bajo el pretexto de aprehensimiento del mandamiento de execucion de cuerpo de; entendiendose sin embargo de lo demas q. se dice en el citado su Escrito de f. 25, q. con respecto a no traer origen de la Compañia el pre. credito, sino de un fletamento practico con total independ. de ella; a mayor abundancia para no haver lugar. Lima, y febrero 5. de 1824 = con = vale

S. S.
Palacios.
Lucas.

Sueldo

Seguidamente hús saber el contenido del auto q. antecede

a don Simon Garrison, quien encauso de el finis
de que certifico

Simon Garrison

Suelto

En seis de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro
notifiqué a hix saber el tenor del auto q. antecede
en el dia de San Diego, y finis seg. certifico

Tuniga

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para su Independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

Señ. Presidente y Vocal.

D. Juan de Dios de Luñiga, en los autos con D. Simon
 rison sobre liquidacion de Cuentas, en los que incide el cape-
 ite que con extraccion del documento que a¹⁹ obraba, com-
 ndiendo la parte de como en dha. cuenta, ha prevenido y
 rique sobre q^{ue} ga la cantidad de 5.817. p. 62. res
 pectivos a la p^{arte} a dicho Documento, con lo de-
 man deducido a p^{arte} en ha oevido V. re-
 volver, que viendo como en ra hido el negocio sobre el punto
 preciso de reintegrarse a^{gora} con el valor de la Factura que
 embarco en el p^{arte} de fletador particular, en el pefe
 volador, con rion alguna, ala Compania que giraba sobre
 este buque los corre acentados sin disputa alguna
 de partes, en el propio caso el punto de que asi los
 valores Factura como las demas partidas que se expone-
 ran han en poder de Juan de Dios Luñiga, segun lo con-
 teta en el auto de f^o del Juadeno corriente, en que ultima por
 escusada la confronta ion de las indicadas partidas con sus libros
 de a cuenta copiadas las contenidas en la razon de f^o
 ntrada, de f^o 7. bta. 8. a¹⁹ bajo el N^o el cargo liqui-
 p. 62, a que deben responder para su pronto reintegro los
 fo ca compania, especial y señaladamente los que han entrado
 en poder de Luñiga, y asi mismo el mencionado buque Refvolador
 como afecto al pago de las mercaderias que se embarcaron en el a

"flete: se Declara que el precitado Linniga debe desde luego inter-
 "rar a D. Simon Garrison, o a quien le represente los expre-
 "rados 5.817. p. Or verificandolo dentro de segundo dia, bajo de apen-
 "samiento del mandamiento de execucion que corresponde; enten-
 "diendose sin embargo de lo mas que deduce en el citado en es-
 "crito de ²⁵ que con respecto a no traer origen de la compania
 "el precitado credito, sino de un fletamento practicado con total
 "independencia de ella; a mayor abundamiento se ^{no} no
 "haber lugar."

Aunque desde un principio
 intentaba Garrison con la extraccion
 y por lo tanto ^{no} se dale la dacion d
 ca, a pesar de ^{la} imaginacion, accion en que la
 justifica ^{se} fuer capaz de expedir una
 provida, dando con ello lugar al juicio
 mo reclar ^{se} ago de ella, oponiendole el vicio de multi-
 dad en que esta concebida, para que declarandose por Ve
 mismo en lugar ni efecto ^{se} reponga la causa al estado
 de demanda notificand ^{se} Garrison use de su derecho en
 ella, en el mundo y ord ^{se} responde a la naturaleza del
 juicio, y ejercicio d ^{se} ue proponga, sobre la recau-
 dacion y Rendic ^{se} era factura, contra quin-
 en viere combenir e, ate ^{se} ne a lo dispuesto por la ley
 en su particular.

Esifdo ^{se} la recta administracion de justicia
 calificada como lo es ^{se} la multi ^{se} auto. En primer lugar
 por que funda la causa ^{se} evolucion, contravini-
 endo a la ley que prohib ^{se} encias. En segun-
 do, por que diversificando las pi ^{se} Garrison de la im-
 becildura de Socio, y poniendolo en todo la clase de ^{se}
 declara responsable a la sociedad al pago del valor de

tura, ligando de paso a la responsabilidad a la Fragata Pe-
 volador, que segun derecho se estima de agena pertenencia. En
 tercero, por que aun cuando fuera de la sociedad, la repeticion
 del precio de la factura no produce accion real, por que habien-
 do cumplido el Abante con la obligacion del conocimiento q
 otorgo al tiempo de encargarse del fletamento, ni el buque, ni
 sus aprovechamientos pudieron quedar ligados in infinitum
 al reembolso de echo ageno. Y en quanto, por que equivoca las
 razones, mandando pagar a quien no debe: esto es mandan-
 pagar a los socios de la sociedad, defiendo en libertad al
 consignatario, que es lo mismo que mandar pague Juan.
 no ha concurrido en el pleito, defiendo libre a Juan que es
 el responsable.

Con
 de V. F. difunden
 declarada por el expreso ten
 tiene V. F. que obrando de buena fe, reunidas en Garrison las
 representaciones de fletador socio, como responsable tambien
 si era socio como navilitador de ella, y en mi lugar
 de igual. V. F. habilitador de la sociedad, y consignatario
 tario. de en con este motivo, mediando entre todos
 iguales. sus y exco oner, y por ultimo un juicio doble,
 llegado, tocara en el extremo judicial para la liqui-
 dacion de nuestras Cuentas en general, y particular, rendi-
 mos el Compromiso convenimos en que en liquidacion, y
 fer negocio arbitros arbitradores amigables con-
 f. en este estado intento el anulo de la partida, y
 el miembro de la cuenta el documento de habo-
 me argo, en esta Cuenta general, en que de consentim-
 de partes se havia de resolver en compromiso. V. F. accedio a
 unolicitud combiniendo en la violacion del quaci contrato



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

origen del error.

Mi contradicción no tubo efecto y asi se proce-
 dio ad ulteriora en la substanciacion del presente
 sin embargo de la acumulacion que pedi-
 volviendo de los 5.817 p. 62 de esa numeracion
 no haber lugar a ella. Ahora bien, ¿quien
 caso? D. Simón Garrison. ¿Con que
 derecho de fletar y combiniar se en que
 devuena se Socio. Luego denunida la res-
 presentada admittida la de solo fletador, no pue-
 de responer la sociedad por el valor de la factura, por q.
 la sociedad no fue coninguararia de ella, y quando el au-
 to obliga a la sociedad a satisfaccion de su precio, es
 nulo, por que liga a la sociedad a una persona que no
 ha conserado con Garrison su negocio, ni expendio, se
 marcando mucho a la sociedad con entendida a la Fragata
 Pele volador.

La fragata Pele volador con trafo es verdad con
 Garrison la obligacion de responder por el fletamento de la
 factura, segun el uso ordinario de su conocimiento, es
 empu que no la es en el Puerto de Mantre en el Pu-
 erto de su destino al coninguarario. obrado al efecto: es
 asi pues que esto es unificico, que ya no pudo que-
 dar ligada la fragata a favor de Garrison, tanto como nos ha
 llador, como hoy se haya vendida por los naves
 cion, inclusive Garrison a un tercero: Con que en

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS MIL OCHO CIENTOS VEINTE Y SEIS Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

Zúñiga, sin Relación a la Sociedad, y habiendo intervenido en la venta en mismo Garrison Socio, no puede responder lo de ajená pertenencia, y así es combenido nulo ningun valor ni efecto dicho auto en esta parte.

En tercero, tiene V. que supongamos, que cum prodeciese la fragata en el dominio y propiedad de los socios, Garrison mio en escrito que no repite acción por socio, sino el por mi fletamento. Esta acción no es en o, por que el fletamento? expiro en el mismo con de era entregada la factura al conignatario que lo fue en Dios Zúñiga, y en ese mismo acto en la acción real sin quedarle a Garrison el exercicio de la de mi dato: Con que quando el auto desviando estos principios liga en responsabilidad a la Fragata ningun valor ni efecto.

cuanto quarto, es con efecto nulo tambien, por que y las personas. Si a Garrison se le ha dado lugar para que redime como fletador, extraforando la continenia del Comercio, debió tenerse en consideracion persona de dignia, y con que derecho pedia, por lo lo gan a dividirse en el las representaciones, debe haberlo para que en mi se diringan tambien las representens. Ahora bien: soy habitador y como tal acreedor de todos los Socio, en la vigente suma de Quarenta

mil pesos, que divididos en quantas partes tengo una
accion executiva en cada uno en particular por la Can-
tidad de Diez mil pesos, viendoles de abono en quantas
partes los Veinte y cinco mil y tantos que a cuenta de
ellos ome han entregado.

Soy Socio, y como tal, en el ajuste y liquida-
cion de la Cuenta, entrare a la participacion de las per-
didar, como participacion de las gan-
bier. Soy Consignatario de la face
"Aquí llamo la atencion de V. D. C.
sio soy obligado a darle cuenta de m

con responsa- nes, mi persona, no como
una hi por accion real, oino por pesos
nal: mis bienes no tiene accion
real, ni puede tenerlos contra los bienes de la So-
ciedad, y cuando el auto le da a Juan de Dios Zuriga
a que responde a Garrison socio y habilitador por los
5.817 p. 6a. del fletam puede en mandar pagar a
Pedro lo que debe de queda expuesto, y esto es
lo que hace en lo y por mi efecto.

Se. C. dueño d igata Pese votador, y este
dominio y propiedad c ntró oini según consta
del Documento, por la Cantidad de once mil pesos. Esta
venta la hicieron Socios, y cuando la hicieron el bu-
que no estaba afecta ligad Netamento, por q
todos los que condujo e como se entregaron a m
respectivos Dueños, con inclucion mison, me reci-
vi como un Consignatario bien s. Como ta Consig-
natario pues debe ir a dar derecho exigiend ...

enta de su producido. Llegado este caso se le vendiere
 en el momento, y entonces asi como este Tribunal, le
 facilito Docum. para repetir el principal de mi
 asunto, extrayendolos del proceso, me los franqueara del
 mismo modo para calificar como cuenta calificada en el
 lo que tiene recibido, en los mismos articulos de la
 factura, y vendio por un propio mano en esta Capital;
 Todo quanto se haga fuera de este orden es abrimiento y
 tender la nulidad. Siendo contrario este procedimiento
 la constante voluntad que esta Camara tiene de admi-
 nistrar justicia cuando lo combeniente y sin perjuicio
 desta apelacion respecto, haciendo el pedimento que
 mas crea con

A V. Pido y Duplico que viendo por interpretado el pre-
 sente Reglamento, y en el orden de la nulidad al auto en questa
 materia se declara resolver y mandar en los tex-
 minus en el orden que expreso en el 2.º Capitulo que
 se pite en sujecion en justicia que pido jurando lo ne-
 cesario

Otro en digo que en esta causa hace de Afores el D. D. Atanu
 el de...: Y por quanto sus dictámenes me son
 demacados abvernos, y que no cautela ni perjuicio la sus-
 ponibilidad a... obliga el nuevo reglamento y la ley
 sea vi... tocar en mi buena opinion, credito y
 en toda forma: Y por tanto

A V. Duplico, que havendolo por recurrido se
 me o mandan paven los de la materia a otro Afo-
 res, para que con un merito produzca el dictamen



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS. DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º que mas considere arreglado á Justicia fha

ut supra y

Sei Donce don Juan de

S. S.

Salvador
Luis.

7

Acepto y juro en la forma ord.ª Lima y Feb.º 9, de 1824.

Man. de la Fuente Chaver

En lo públ. a

al acen

tuano,

-uen con

esta para

Al otro sí, ver.

ando impedido al q. esta es

Manuel de la Fuente Cha

ron vario de doce pesos, q. satisfara

yragua saber. Lima, y Feb.º 7. de 1824-

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En Lima y el bro.

ber el día an. or.

firmo de q. certifico

Luis

dicho con linc. ra

Medio Ininga y

[Signature]

En Lima y Feb.º

cientos veinte y que

notific. como la antere

Centifico.

mil ochu

live. tra

y firmo de q.

[Signature]

Luis

Atm

Diez reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

Vistos: mandado a D. Simon Carrizosa. Lima el Feb. 10, de 1824.

Mm

Handwritten flourish or signature

Handwritten flourish or signature

Suelto

En dho. dia del Auto que son, y firmo de que esifico

Se sabe el tenor a D. Simon garrison

Simon Carrizosa

Suelto

DEPARTAMENTO DE MINERÍA
DE LOS REALES MINEROS
DE LOS REALES MINEROS



de 1824 y 1825. 1.º

Excmo. Sr. D. Juan de Dios...
de 1824 y 1825.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Excmo. Sr. D. Juan de Dios...
de 1824 y 1825.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perá independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

S. J. de la f... de Com...

Simon Garrison en los autos exesu con D. Juan de Dios de Tuniga por cantidad de y lo demas deducido dijo: Que just. mediante la de servir andar se lleve a p... y de bido efecto e 129. v. y en su cumplimiento. Uha... el mandam... cantidad de cinco mil ochocientos diez y seis rs. declarando no haber lugar a la citacion interpuesta de contrario el escrito que se contesta, por ser asi de d... que paso a exponer.

Las tas q. apr... la primera parte de las pr... en su... expuestas en los l... 27. y 28. que reproduco, para que se... con este, seria... la atencion del J... repitien... dolos: q. ... como a... el escri... to de Tuniga.

... se declare por V.S. nulo... reponiendose la causa... de demanda. Los fundam. en que se... en... frivolos y la interposi... cio... como es propiedad de quien carece de justicia y trata como Tuniga de no pagar. El primero es porq. esta fun...

dada la sentencia. Hasta ahora solo a Tur-
niga y a su director les ha ocurrido que
sea sentencia nula aquella en q. el fin
es fundado en iustamen.

El segundo es suponer que ha sido
condenado Turniga como propietario parti-
cular de la frag. de Peje Volador. El Tex-
tero por que asegura q. la accion que me
compete no es Real sino per-
to finalm. te porque se le
pagan como a obvio y no
natanis. Y con fiero inge-
Varones y lo propio - un pa-
peti cipios y no de un pro-
feror. Y poner remigantes
desativ. no puede su firma se espone el
que depende su desesperada como
las de Turniga. tremos en materia
Suponere de fou q. nos hemos con-
venido a. No medio e un som-
pacenifo la pre sa faura y q. ella
debia ventilars. Juicio doble de
Cuentas Equivo unifies to. Nos he-
mos convenido en verdad a terminand
por un somp. mis. Cuentas de la
Sociedad y las acc. e entre si ter-
gan los socios como pens de im-
qui modo en trans. las a. iones
peculiarer y q. cada uno ten

tra la compañía. Así como puede Tuniga
demandar a qualquiera socio que le sea
deudor o a la compañía si contra ella
tiene algun credito del mismo modo yo
puedo usar de igual acción. En este caso
me hallo, fui un fidejutor de la fragua.
Repe. Notador que en Calp. abrió su negocio
para el fallas. Su dueño era obligado
a pagar en este Puerto el sergam. y
tasa de que no se verificase debia res-
ponderme por el valor. Segun la ordenan-
za todo lo que se hizo para fundir
una fragua y especialm. ni
protecalo a la po. de. el valor de la fragua
estendi. se esta obligacion al caso seg.
se pierda. o deterior en por la variacion
del Tun. a esta tasa de dno. en el com-
pacion tubo ante. v. l. y q. como
a f. con. el socio en que la
compra. se pague el valor de la fact.
al p. o presente de plaza. He aqui
la obligacion de la sociedad. la deuda
ligada aparece del docum. de f. del
y esta confesado por Tuniga que
o sea tiene bienes de la sociedad. En
esto no nada mas justo nada mas legal
ni arreglado a dno. que el que se libre el
mandamiento de execucion. Es un equivo-



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE JUNO.

Perú independiente para los años de 1824 y 1825. 4º y 5º

co pues suponer q. Tuniga ha sido de ascendado como a consignatario: ha sido de la sociedad cuyos fondos mandamos poder.

Admira el descaro con que la farga ha sido entregada no al consignatario i Guaya destino. Ya el fallas a Tuniga

el fono a alli su firma obligando a la compañía por el valor del act. y averguencere de suponer hechos falsos. La aguta existe por q. su valor no ha sido blado.

Estos contra los reparos que son fueran ciertos para probar su excepcion y me ncia era injusta, pero no un... V. d. muy bien lo que constituye un... sentencia. No habiendore alegado un... lo fundam. debe darse al despo... lo que desontrario se ha pedido: Por... lo que

H. V. L. Sup. se sirva... mandar como llevo pedido en... just. a carta

Otro si digo. Que Revocado por Tuniga el... que se sirva V. d. nombrar al Doctor...



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

... el de la fuente y shave con honorario de doce pesos que debia a que se hiciera conforme al tenor del auto. a menos cumplimiento que esto y tube q. embobrar el honorario. Deve pagarlo

Tuñiga: y ...

A. C. d. Sup. se ... a que por el lo- cubano se ... prueba equiva- lente a ... doce pesos en

Just. a ... supra ... Man. ... Simon Garrison

Aus ... se vedana no haberse buvan a la multi- dad de ... parte de Sr. Juan de Dios Tuñiga: y en su consecuencia debe e a debido efecto el auto de S. del comiente segun y ... en el de comiente, (segun y como en el ... respecto a erran llanos a la entrega del ... ha sido llevado al efecto de erran causa, de ... no recibido en se mano de Sr. Simon Garrison. ... no vio se lo devolvio, hagase saber al expre Tuñiga lo expia, como se solicita Lima y Feb. 12, de 1824.

S. S. Salacios. y Lino.

[Handwritten signatures and stamps]

En dicho día mes, y año hice saber el tenor del
auto q. antecede, y al q. se refiere ad. su
an. de 10 de Agosto, y firmo de q. Ferrer

Ferrer

Ferrer

Segundam. hice saber el dicho auto ad. si-
mon Garrison, y firmo, de q. Ferrer

Garrison



SEALLO DE LOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS Y VEINTI Y UNO.

Por el indoposible para los años
1818 y 1819

[Faint, mostly illegible handwritten text and bleed-through from the reverse side of the page, including a signature at the bottom left.]



Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Peru independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º

San. Juez de Alredor.

truce de
amilo ca.
tos veinte, y
quatas, como
a horas de las
diez, y media de
la mañana de
este dia se que
testifio

Juan de Dios de Luñiga, como mas haya lugar
recho, ante V. T. pareisco y me presento en grado de
acion, nulid de rario, de todo lo fecho y actuado
ara de Comercio, en los autos
y sigue D. Simon
ad de Luñiga, Ovalle, Fra
Fragata Peje volador, le abo-
de Cinco mil ochocientos diez y siete pesos
vos al valor de una factura de efectos de
el ultimo en Valparaiso en el men-
registada ami, principal y señalada-
mente a en que equibocando las representacio-
nen, no se paguen los mencionados pesos, y se
que declarando no haber lugar a la nulidad que se le
debe a puro y debido efecto el antecedente,
I. se sirva rebocarlo, oimplarlo, y enmendarlo
e los fundamentos de echo y de derecho que
comitan de los Autos, y en su vista, y con Consulta de
Letrado protestado alegar. Y para ellos

Sueldo

A. V. S. Pido y suplico que habiendo por interpuesta
esta apelacion, y teniendome por presentado en grado
de viva admision en quanto ha lugar, y mandando
que el Escribano mayor de la Camara de Comercio
venga a hacer Relacion citadas las partes, y fecho
me entreguen los autos materia para exponer
agravios, segun es de justicia que pido

enano Cortes Ja
D. de Ponce de Leon

Lima, y Feb.

Señala el Escribano m. a

relacion citadas las partes

Proveyo, y rubrico el
Jano Velasco, D. de S.
Poni en el dia de

de el. P. g. Agustín Qui-
tamasa de formacio el

Escudero de Suilica
Relam. de font. del

En dicho dia mes, y año hice saber, y or-
dine, segun se deva el Decreto ant.
ad. Simon G. non, no, req. Certifico

Garriso

Suila

En Lima y Febrero diez y siete
citacion como la anterior a D. su

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Perú independiente para los Años de 1824 y 1825. 4º y 5º.

nombramiento adjunto contenido en Auto que antecede a D. Manuel Sotomayor quien dijo que por sus noticias ocupa es no puede aceptarlo, por lo que suplica al Sr. Jefe lo tenga por escusado en la presente. Firmo de que Certifico

Manuel de

José Cuadros de Sicilia

Lima, y a

A. 1824

rescuerdas excusas, se nombrar en sus lugares de la plaza, ya D. Sotomayor de Larrañaga, en la misma conformidad

Pr
m
du

con el Auto que antecede el Sr. D. D. Nicolás de la Cruz del Fral Nacional del Consulado del Perú en el

José Cuadros de Sicilia
E. no. 01
Cu. m. del Fral del Cons.

En Lima, y Marzo. veinte, y nueve de
mil ochocientos veinte, y quatro, hice
saber ad. Simon de Larraunaga el
exombramiento de lo pinto contenido en el
auto q. antecede, quien suplico al
S. R. Inor lo tenga por escusado del co-
no cim. de la presente causa, p. hallar
se en la actualidad sumam.
do, y lo firmo, de J. Cortijo

Simon de Larraunaga José Eusebio

En Lima, y Marzo treinta de
el exombram. de lo pinto con
preside ad. el auto q. antecede
y ar. por dar en este por
procede. segun forma de auto
conociendo y lo firmo de J. Cortijo

Metropolitano

En Eusebio de Sutil

Lima, y Abril 6. de 1824

Vista la anterior
a D. Juan Sibentana
este nombra en oylugar
informada

Proveyo y publico el auto que antecede el
D. D. Nicolas de Alarcon Inor de Alarcon
del Real Tribunal de lo Criminal de este
Reyno del Peru en el auto q. antecede

José Eusebio de Sutil
Eusebio de Sutil

En Lima, y Abril ocho de mil ochocientos
y quatro hice saber el exombramiento
contenido en el auto q. antecede ad.

Dos reales.



SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Gil, quien dijo q. no podía conocer en presencia causa, respecto a ser compañero de comercio de la misma, q. tiene aceptado el cargo de diputado, q. se le hizo en dicha ciudad, y ser igualmente de una propia para firma, de que se sigue

Juan Gil

Jos. Guadalupe de Sutil

Lima, y Abilto. de A 32

Vista la au
ad. Cayetano
-midad-

idene excusa, se nombra en su lugar Bacarrera en la misma confes-

Proveyo
D. D. de
del B. 1.º

se el auto que antecede a los de Arambas. Juez de Abilto del Consulado, en el dia de su

Jos. Guadalupe de Sutil
w. m. del B. 1.º de Sutil

En el dia de Abril veinte y uno de mil ochocientos y cuatro, hice saber el nombram. de D. Cayetano Bacarrera, quien dijo, que tal supacion de que en el dia se halla a car-

gado, no le permiten admitirlo, por lo que se
plica al Sr Juan lo tenga por escusado
en la presente causa, y lo firmo, de J. Cerujico

Jayetano Bacamero

José Cuadros de Sutilia

Lima, y Abril 24 de 1824

Se admitida: se nombra a J. J.
acepte jure, y haga saber

✠

Procurador Fiscal, el Cartago que antecede
al Sr D. D. Cristobal de Srambar. Fco
es de Arce, y el Sr. Tribunal del
Consulado de este Reyno del Peru, en
el dia de su

José Cuadros de Sutilia
del Sr. Tribunal del Consulado

En virtud, y visto de cro
tas, hizo saber al Sr.
Manuel de Arce, que
actualidad sumaria. quebrantada de la salud por un
motivo no que se acepta. No Nombro. y se plica al
Sr Juan lo tenga por escusado en la presente causa, y firmo de
que certifico.

Man. de Arce

José Cuadros de Sutilia

Lima, y Abril 28 de 1824

Se admita por mesa equa, y se nombre.



43
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNA

para los Años de 1823 y 1824



Juan Antonio Larrieva, en la misma conformidad, sin excusa, amparo y recurso de impedimento o legítima enfermedad —

¶

En copia y rubrica del auto q. antecede el Sr. D. D. Nicolás Brambarán Jefe de Alcaide del Sr. Real de este Reyno del Perú en el día.

José Eudoro de Sutil
E. m. de la Real Audiencia de Lima

En dicho año, húa saber el Nombram^{to} de Adju^{to} en el auto q. antecede a Juan Antonio Larrieva, quien enrazado de el, dijo que lo acepto, y juró según forma de dño, y se declara fecho el presente negocio, en agasavio de pasar, firmó de que certifico —

Juan Ant. de Larrieva

José Eudoro de Sutil

Se sigue saber el Nombram^{to} de Adju^{to} en el auto q. antecede a Juan Antonio Larrieva, quien enrazado de el, dijo que lo acepto, y juró según forma de dño, y se declara fecho el presente negocio, en agasavio de pasar, firmó de que certifico —

ceder, a D. Simon Garrison, e in
tando firmo, de que Certifico.

Simon Garrison y Jose Guadalupe de Sutil
1854

En veines, y nueve de dicho mes y año
hic otra dilig. como la q. se ha
Juan de los Rios de Zuniga, y
Certifico

Zuniga

(Signature)

(Signature)

(Signature)

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTI Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Sr. Juez de Marina

En Simón Garrison en los autos es-
 critos que se seguían con D. Juan de Dios
 de Tuniga, y otros de pesos y demas deduc-
 ción de Dios, y de la causa y conde-
 nado al pago. El Sr. Juez de Marina, apelo a
 este Sr. Juez. En esta el día se haya
 avanzado mas en la materia q. el nombra-
 miento de Jueces. En este estado trata de
 Pero la frag. de Cepe Volador y es-
 tantamente se el pago de esta
 deponer no puede disponer de su salida
 sin q. el negocio afianse a mi satisfaccion
 la totalidad que adeuda, por los mani-
 fiestos riesgos a que se espuesto el Buque.
 Por lo que se ha tomado la Resolucion q. ha tomado
 e D. Juan de Dios se ha de reser-
 vadas se le pase el oficio de certi-
 ficado por el Comandante de Marina im-
 pidiendo su salida, ordenando en su conse-
 cuencia que el deudor afianse con Cepe.

ona de todo abono ni credito pende
ente: y en esta virtud
A. V. p.ub y sup. que en merito de lo
expuesto se sirva proveer y mandara
como lleva deducido en just. q. p.ub
Costas &c.

Simon Garrido

Lima, y Abril 28. de 1824

Affirma q. Juan de Dios de
que recobra del auto definitivo
siendolo, vna y la salida por equa Pefe
del Caballero, nueva muba provis.
para puto el oficio consuyon. al
Como Jente del cargo nado Puerto

ff

Proveyo, y Viber
Nicolas de
del P. Gra
nstra

depo de Sueldo
de
ff

En dho. dia, mes y año, line saber
el tenor de auto que antecede a D.
Simon Garrido, de que conto
ficc.
Garrido

Sueldo
ff

En Lima, y abril veinte,
de dicho año line saber el



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. VALGA

para los Años de 1823. y 1824



auto q. antecede ad. Juan de... de...
firmo, de q. Cortázar

Fernández

Santa

Das reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIENNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



S. Juez e Abogado

En Juan de Dios de Mungía: en los autos que por incidencia
 en el obrador sobre ajuste y liquidacion de Cuentas con D.º Henrri-
 e D.º Fray, D.º Comandante Ovalle, y D.º Simon Garrison, en razon
 del giro de la fe de Peri Volador, y cuyo resultado me son respon-
 sabla de la cre... de... provision, previno este ul-
 timo ante el tribunal... desmenubrando una de las
 partidas de cuenta que le sirvan de abono al cargo, con lo demas
 deduido digo... de pendiente la apelacion interpuesta a este tribunal
 de Abogado... to definitivo proveido en este ilegal incidente,
 se ha servi... medimento del mismo Garrison, mandar a fi-
 anse a... iate el credito que resulta en el precitado auto
 definitivo... y que no verificandolo se suspenda la salida
 de este... el P.º del Callao, hasta nueva Provision, y asan-
 dore al... io correspond. al S.º Comand.º del enunciado P.º
 esta provision, convingo en que con respecto a la cons-
 tancia de ese auto definitivo, esta concebida en terminos justos; pero
 Vista... escrito... vinculo el proceso, y teniendo a la Vista,
 todo... entu, y donde resulta el incidente, necesariamente
 ha... su revocacion y enmienda -
 to sus... to, por lo que respecta, a la Ordennacion de las
 fianza... oidiari. Hago presente a V.º que en la actualidad cesa
 el motivo de su otorgamiento, por que cerrado el P.º con motivo de
 las ocurrencias politicas, por naturaleza se ha suspendido la salida

ignorándose quando pueda habilitarse, no cesando la causalidad
del cerramiento de Puerto. Con que frustrada la Salida, o
mejor irrisuperable es conveniente cesa tambien el motivo
de la remision del Oficio al S. Comandante, y en el entretanto
no deve diferirse en adelante en el Conocimiento de la Causa, pues
puede muy bien resolverse aun antes de llegar el caso de la
apertura del Puerto.

Si acaso llegase este antes de la Resolucion de este
caso, Haviendo desde luego el precepto de V.S. con el
en inteligencia de que el auto definitivo velean
caracteres que justifican el recurso de la O
V.S. pidiendo su revocacion y enmienda.

obro en ello, infiriendo hablando con Respe
la Justicia: Extraño el proceso principal, y que
viene a reintegrar la materia, y violando el orden de su sub-
tancia. Habiendo en Garrisson, para que repitiera

Contra mi, la p... de abono, al cargo de un gran Cantidad,
por que dev responder, y lo es mas habilito su perso-
neria p. q. demandase Acci... al Contra la fragata, NO
teniendo otra, que la pers... personalissima, por la Corrig-
nacion de los efectos a... ferencia esa partida que les
fue abonada. - Eso... que la ley reprueva tanto
mas en un tribunal... en que deva simplificarse
los juicios, y evitar alterco... de los Comerciantes.

Hay algo mas, en la liquidacion de esa
Cuenta, de donde se ha extraido una partida para formar el proceso
de este incidente, se ha en Conocimiento de Arbitros Contadores,
y asi en el abuso de jurisdiccion violado el Dro. natural q
oprotese tanto el juicio de... Con que por qualquier
aspecto que V.S. examine esta... natura que solo las
estrella que suelta tener la p... la proteccion de las
mala-muerta Conducta de un... poniendole en el ca legiti-
ma de demandar a su acreedor - En cuya atencion

A V.S. pido y suplico que en merito de lo expuesto, y de

Consideracion lo deducido y alegado en este, se sirva declarar
 suspendidos por ahora los efectos de su providencia en los dos ex-
 tremos que abraza admitiendo la protesta que hizo el
 Cumplic... el afiansamiento, prevenido en ella, en el caso de
 expedirse el Pto para la salida de buques, mandando se traigan
 inmediatamente el proceso de este incidente, y los antecedentes
 de que se formo, y en su vista providenciar lo que correspondiere
 al orden del juicio para su terminacion que tanto interesa
 a la vindicacion de mi honor y fama que han degradado estos
 delincuentes p. interponer a toda costa el pago de las cantidades
 me adeudan, y espero me satisfagan, mediante la resolu-
 cion de V. B. en justicia que pido costas. S.

Juan de Dios Ferrnandez

Lima Abril 30. de 1824

Inter... contestandose dentro de segundo dia
 perentorio, y en el interin suspendase la remision
 del Oficio... habla la providencia de 22 del g.
 Espira... protesta de no salir del Puerto el
 Buque... hasta nueva providencia.

Origen... orio el decreto, q. anexo de 11. d.
 D. Nicolas de Arambur Tenor de obradas
 del Pto... Comulado de este Reyno
 del 8... Dia de fecha

José Encarnado de Sutil
 E. m. del Pto. de Valdivia

En dicho dia fue saber el tenor del
 auto que anexo de id Simon Garri.



Das reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



son, y firmo de que se
Garrin

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Doce reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIENOS.

VALGA

para los Años de 1823, y 1824



Don Juan de Alarcón

Simon Garrison en los Autos ejecutivo digo contra D. Juan de Dios de Zuniga por cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado que V. S. se ha servido conferirme del Escrito de dho. Zuniga digo: Que justicia mediante se me ha servido V. S. repeler la solicitud contraria a lo que se ha servido en autos, por no estar fundada en unos principios sumarios de derecho, e inconexos como lo paso brevemente se ha de ver.

no oxo entrar en cuestiones con D. Juan de Dios de Zuniga, por que su intencion se ha de ser confundirlo todo por tal de que no se amedrecan las acciones, llevandose por sistema el plurimo de hablar. N. S. bien conviene, que se me ha servido V. S. ha solicitado la retencion de la posesion de D. Juan de Dios de Zuniga fue justa, y legitima, cuyo motivo con el timo, y avierbo con que se me ha servido V. S. proveyo el auto de veinte y ocho del mes que espiro; el que pido expresam. se llebe a puro, y devido efec-

to por ser asi conforme a dño. Lo primero
por que los fundamentos que se alegan no
son conformes con el buen procedim. del
que decanta, fundado, que quando se habra
el Puerto no tendra embarazo para verifi-
car el apianzan, acogiendose al mio tiempo
que quando se vea la causa
el fallo en su favor; y lo
de no asegurar la cantidad
de condenado, significandose de di-
cho Buque a ser seguro que tenga contra
quien repetir.

Si conforme esta por ahora el
Puerto Serrado, ta ren puede franquear
se en apertura un momento a otro,
y en circunsta carecer yo de su
noticia, aprov. mi contrario para
la valida. de dña ta. Por ultimo
no puedo menos decir, que a pesar
de que los Autos sugeta materia, pu-
de traer alg para la via
ta de la Causa, el intentando
verificarse lo que es copuesto. y
para conseguirlo asi.

H. V. S. pido y suplico, que habiendose

contestado al traslado referido, se sir-
va presentarse, y mandar en la conformi-
dad, que lleve dicha en justicia,
que es lo que pido, y en lo necesario
costas &c.
Simon Garrison

Mayo 5. de 1824.

Antes y visto: llebese a debido efecto el
de 28. al que acaba de espirar en todas
sus partes, entendiendose por lo mismo ab-
zada la suspension de la remision del
Oficio de habla de providencia en
30. meses

Proveyo el auto y anteado el Sr. D. N. Nicolas
de Arce, Jefe de Alcaide del P. Tribunal del Consulado
de esta N. de Mexico, en el dia de su fecha

Jose Eusebio de Sutil
E. no del P. Tribunal del Consulado

En dicho dia mes, y año hizo saber el tenor
del auto que antecede ad. Simon Garri-



De reales.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. VALGA

para los Años de 1823 y 1824



con, y firma de que precede

García

En Lima, y a Mayo seis de 1823 año
me saber ad. Juan de Dios de Lirio
el tenor del auto de amercende, y

Firma de J. Per
Lirio

Suiza

Two lines of text, possibly a signature or official note, located in the lower left quadrant.

mis bienes, y comprarlos tambien para mi,
otorgando en razon de ello las Escrituras ne-
cesarias = Y mas Poder les confiero para todo
aquellos cosas, y cosas que en lo venidero me
ocurriran, y de los precios, y de mis intenc-
ciones, cuyos capitulos he aqui por incor-
porados para su validacion. Y asi en
razon de lo contenido en este Poder, como
generalmente en todos mis Plejos, cau-
san y negocios, sean de la clase que
fueren, movidos y por mover quantos
fuere me tengo, y en adelante tuvier
tra qualquiera personas, y sus b
las tales contra mi, y lo mis ad
dando como defendiendo contra
responder a nueva demanda q
ponga sin que prima o seme motif. se
en persona, y con tanto de ello, pareca
como las Jurisdicciones, y Juces de la Re-
publica, y Tribunales de Justicia que
con derechos de: y ha que
mandas, respuestas, pedid
mieros, citaciones, y
relatos, acusaciones, em-
peñaciones, prisiones
turas, pregones, venta
bienes, alegaciones, y
Apelar, probar, recabar,
oir Autos, y sentenci
Sacar certuras, presentar
minis hacer probanzas, informaciones, y
finalmente practiquen todas las otras gestio-
nes que por los tramites de ley se requieren
que el Poder para todo esto me
confiero con incidencias, y de
y general administracion, con
en caso necesario lo fueren
el todo, o en parte en que en y las veces que
pareciere, revocando uno substituto, y por

brando para el nuevo, y a todo relevo de cosas segun derecho. Y ala primera y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se executare obligo mis bienes y derechos y por haver en bar-
 tamente por el mes de febrero en la ciudad de Lima a veintey cinco de Abril a mil ochocientos veintey tres. Y eloroyante aqui en yo el
 pro. e Enridano Publico do y fe conores, lo
 firmo siendo testigos Don Jose Prospero del
 Castillo, y Don Hyunin Davidas = Simon
 = Antemio Jose Mendoza, y Santa Cruz,
 no Publico.

su original que paso ante mi, y en Registro del
 Don Antonio, donde queda, y a que me remito -

Jose Mendoza y Cia. Enyo
 Escribano Publico

En Lima Indep.
 y tres. Antemio e
 do y fe conores
 fiere la facultad
 de ella expu
 nombrado en
 otorgante podi
 tar y obliga.
 testimonio a
 Salazar D. Manuel auregan y D. Don. Ayllon Salazar =

te y Diciembre tres de mil ochosientos veinte
 y tres parecio D. Mariano Andraza a quien
 e por quanto en el Poder anterior rele con
 o constituir en quien le parezca, vando
 tuia y constituyo en don Juan Fomeral
 para que use del segun y como el
 haserlo con la misma relebacion de los
 bienes en dicho poder obligados. Encuo
 otorgo y firmo siendo testigos D. Jose Ayllon
 =

Mariano Andraza

Antonio Luque
 Escribano Publico

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

A section of faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific heading, located in the middle of the page.

The bottom half of the page contains several lines of faint, illegible handwritten text, which are significantly obscured by large, irregular holes and stains.

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTEYVE-INTA JUNO.

VALGA

para los Años de 1823. y 1824



S. M. de Arzobispa

D. Juan de Dios de Murga en los autos con D. Simon Garrison, por incidencia en los que obran en Compromiso sobre liquidacion de Cuentas del giro de la fragata Pese Volador, a la qual se presto adito el A. Tribunal del Consulado franquandole el Documento respectivo a una de las partidas ex abono en el cargo que se ha en dha. Cuenta, con deviro el orden legal, con lo que se pide: Que por el ex for. se ha servido V. S. mandar lo que devido efecto el provido anterior vedando a quien se presta por ahora el Auto apelado a fin de que no se exprese o en su defecto se retenga y subsane la mencionada fragata Pese Volador, dirigiendose el Oficio al Sr. Jefe de Marina del Pto. de Callao para que en anterior Recurso expuse a V. S. que se hecho en la fragata en fuerza del Avistamiento de Buques que bloqueaban, ofreciendo cumplir con el afianzamiento en el preciso caso de su habilitacion. Preteritivamente no hallamos en el expediente cumpliendo con un oficio, luego presento a V. S. siendo persona de arraigo, y bienes raices con que otorgando la obligacion respectiva de responder a las costas, como especial, y expresa hipoteca de qualquiera fin que supiera a ocho tantos mas el valor por que se pida el plus de pura fantasia y Capionidad, se ha mandado y obedecido Substantialmente la providencia que V. S. ha expedido en el asunto en modo interlocutorio. Si sobre el caso

D. Juan de Dios de Murga
 en los autos con D. Simon Garrison
 por incidencia en los que obran en Compromiso
 sobre liquidacion de Cuentas del giro de la fragata
 Pese Volador, a la qual se presto adito el A. Tribunal
 del Consulado franquandole el Documento respectivo
 a una de las partidas ex abono en el cargo que se ha
 en dha. Cuenta, con deviro el orden legal, con lo
 que se pide: Que por el ex for. se ha servido V. S.
 mandar lo que devido efecto el provido anterior
 vedando a quien se presta por ahora el Auto apelado
 a fin de que no se exprese o en su defecto se retenga
 y subsane la mencionada fragata Pese Volador,
 dirigiendose el Oficio al Sr. Jefe de Marina del Pto.
 de Callao para que en anterior Recurso expuse a V. S.
 que se hecho en la fragata en fuerza del Avistamiento
 de Buques que bloqueaban, ofreciendo cumplir con el
 afianzamiento en el preciso caso de su habilitacion.
 Preteritivamente no hallamos en el expediente
 cumpliendo con un oficio, luego presento a V. S.
 siendo persona de arraigo, y bienes raices con que
 otorgando la obligacion respectiva de responder a las
 costas, como especial, y expresa hipoteca de qualquiera
 fin que supiera a ocho tantos mas el valor por que
 se pida el plus de pura fantasia y Capionidad, se ha
 mandado y obedecido Substantialmente la providencia
 que V. S. ha expedido en el asunto en modo
 interlocutorio.

Contradice Garrison, y Vd. como no lo espero. Oficio
en favor de la Contradiccion dade ahora podra expedirse
el Oficio de retencion. base la protesta que hizo en dadas
forma, de repetir lo daan. juicio que dade ahora, de
vidamente le demandando. Interpelando. Vd. que pro via-
mente me afianze este resultado como responde y e a el
Mesticia. El juicio es dable y yo ex condicion,
es el desembolso que tengo hecho por Garrison en el fragate
Abcindo a Mesticia y pias de pias que es de
Duple de taberna a que se Contrabe este aut
aquel credito, por documento reconocido y
esto Dupleto, ha ley Real de Cast
tencion. Y asi espero que Vd. conforme
Garrison a que me afianze en el dia, el Vd.
urgente en circunstancias es en haberme noticia se halla
en disposicion de viajar fuera de la Capital. Encuya
Atencion

A Vd. pado y Dupleto que
va declarar en la forma
de este Recurso, y man
como corresponde al
pido jurando en lo n

donde lo expuesto se sho-
expresa la primera parte
que se solicita habiendo
juicio en Mesticia que
asta 8 So

lunes, y Mayo 21 de 1820

Dios de Domingo
B

Asistado de la Comision de Vd. dentro de segun
dia perentorio y p
se con aprea no

ff

Proveyo, y Vd. lo es el secreto, que con
cede el Sr. D. D. Nicolas de
Jues de Estrada del Sr. Jues



Dos reales.

57

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS JUNO.

VAIGA

los Años de 1823. y 1824



Consulado de este Reyno del Peru en
via de carta

Jose Eufrasio de Sutil
E. no. de...
Eu. no. del...

En dese dicho he sabido el tenor del
de... y... ad. Mariano de
Andrae... Simon Garri-
zon, ... contra por el poder gral
de no... y agrigo, y fir-
mo...
Ma...
Dracas

Sutil



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

Por. Juez de Alzadas



D. Mariano de Andara Jyoderado gral
 Simon Garrison, como consta del que está
 agregado, en los autos con D. Juan de Dios de
 Tunig sobre cantidad de pesos, y todemas de
 que, tanto al traslado, que V. S. se ha
 servido servirle a mi parte, del escrito ul-
 presentado del Dho Tuniga dijo
 que en la causa se ha de servir V. S. despa-
 de su solicitud, y llevar a debido
 de V. S. de Abril, y 5. del
 asi conforme a lo

de Dios no trata de otra cosa,
 exadens y exens un juicio
 de muchos subcausijos, y articulos. El
 Juez de Alzadas aunque en el dia con
 dice que se ha cerrado ofreciendo cumplir
 cuando se abra el apianamiento
 para la salida de un Prigue
 la frag. de Volador, no es esta una
 promesa, que debe tener lugar, pues se

celo, que de un momento a otro vij. no
ticia de mi parte. e habra el dho. dho. y
se haga a la vela. el indicado. Inque
de pando burlava palabras.

Tampoco debe tener lugar la afianzamiento
que ofrece con sus bienes reales, por que
para mi parte son desconocidos. Si dho. Tu

an de Dios no quiere parar p
chorno de que redirija el ofi
cion mandado al Sr. Co

enunciado Puerto, que a
Persona de notoria reputacion
los existentes en este foy en, y como

quienes debe tener mucha satisfac
cion y confianza.
como infinitas y

Los danos y pe
debidam. de ma
si redirije es
petardo de

el resultado en
quimera y qu
desprecio. lo p
como responsable a la cantidad que esta
nada debe ser rete

porque estando
gar la fianza p
siendo un foy en
nocimientos, esta suvanada

El juicio doble, y desembolgor y

ce Zuniga tiene hechos a mi parte
ya se verán luego que los fueres ar-
bitros lo ~~hayan~~ Sean eso no tiene
con con el presente juicio. En
sta virtud, y reproduciendo su ante-
rior Escrito.

V. S. pido y sup. ^{co} que habiendo por con-
testado al traslado y por reproducido
anterior Escrito, se sirva llevar
lante los autos de 28. de Abril y 5. del
niente en just. ^{ca} que es la que pido
con costas *L. J. a*

Mariano de Andracas
(Signature)

Lima, Mayo 20
(Signature)

1824.

Se
está
de ellas,
dese
requis
tifique
la frag.
la fi
mi
Ce

á que la causa, se halla en
se señala para la vista
24. del que nise, citan
correspondi; y en el interin se
hasta nueva providencia no
Juan de Dios de Zuniga, no salga
de la Volucion del Puerto del Callao sin
respectivo, suspendiendose en ta
ma la remision del Oficio al Sr.
de Mo. Puerto.

(Signature)
Proveyo, y haviendo el decreto que antecede el
Sr. D. Nicolás de Arambur Juez de Mo.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO. VALGA

para los Años de 1824 y 1825

zada del N.º 1.º del ...
en el N.º del Perú en el ...

José ...
E. 100 ...
Cu. m. del ...

En Lima, y Mayo veinte de mil ochocientos
veinte y cuatro ...
...
de su parte, y firmo de que certifico

Andrés ...

Su ...

En veinte, y
veinte, y cuatro, hue
to en el auto y en
Lima, y firmo de que

Lima ...

de mil ochocientos
...
Juan de Dios de

Su ...

Lima, y Mayo 26.º de 1824



Vitor: Prevocacion lo autor de ... 29.º y

Dos reales.



SELLO DE LOS REALES AÑOS
... CIENTOS VEINTE Y VE
... UNO. VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

3. y mandaron que para todo el día de Jueves
avitanos, abandone la xeta. 
Fragata Pele Volador 

Proveyo, y rubrico el auto q. mandado al Sr. D. N. Nicolas
de ... Juan de Aludan del Sr. ... del ...
de ... con los Apuntor, nombrados, Sr.
Narciso ... y Sr. Juan Antonio de ...
en el dia ...

José Eusebio de ...
Ex. mo. del Sr. ...

En ... año, hize saber ... del auto
que ante ... Antonio Andara, Apoderado del Sr.
... de que certifico -



Segun ... hize saber el referido ... del auto a Sr.
... de ... y firmo de que certifico -





Por reales.

SELO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCIENTOS VEINTE Y VEINTE

VALGA

para los Años de 1824 y 1825

Don Juan de Arada



D. Mariano de Andaca como Apoderado

Union Garrison en los autos ejecutivos con Juan de Dios de Tuniga por cantidad o pesos procedentes de una factura embarcada en la fragata de Volador con los datos deducidos Dijo: Fue

V. S. se le envió pronunciar en grado de vista un auto del tenor siguiente: = Victor Roscano

129 bueltas y 38 quadernos 3.º, y mande

los autos a los Juces Arbitros alrando

daron para auto graboso á mi parte (hablan-

D.ª y no plico de el para q. V. S. se

de debió y emmendarlo en fuerza

seiva de los q. 9.º oportunam. se exponerán

de los q. autos: y para ello:

con un

A V. S. pido y suplico que habiendo por interpuesto el

señal de duplicar se sirva admitirlo y en

su caso enci mandas se me entreguen

los atenia para alegar en forma, p.ª

se just.ª jurando lo necesario D.ª

Mariano de Andaca



Lima, y Mayo 28. de 1824

Sea interpretada en su virtud y a. M. g. expada

1824 de los Años de 1824

Proveyó, y rubricó el Decreto que antecede el Sr. D. Nicolás de Arancibar Jefe de Alapado del Sr. Frab del Consulado de este Peru en etia de su fecha

José Eusebio
Es. no. 02
Es. m. del Sr.

En veinte, y nueve dias de mayo de 1824
ante Sr. D. Mariano Arancibar a nro
recurso, y firmo de Sr. Cerro

Arancibar

Cerro



Dos reales.

58

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIENES

VALGA

de los Años de 1824 y 1825

Don Juan de Arada

Handwritten signature or flourish.

Don Mariano de Andraca como *procurador* a
simon *procurador* en los autos ejecutivos con D. Juan
 de Dios de Tuniga por cantidad de pesos proceden-
 tes de un *pagam.* *embarcador* en la frag. *Refe* *Co-*
lad *no* *demar* *deducido*, alegando en virtud
 de la *su* *a* *interpuesta* *Diogo*. Que justicia
 media. *de* *revir* *V. S.* *Reformar* *el* *auto*
suplica *confirmando* *en* *todas* *sus* *partes* *los*
autos *de* *esta* *y* *138* *9.* *coniente* *con* *espe-*
cial *de* *postar* *por* *exigirlo* *en* *el*
mez *materia* *y* *los* *fundam.* *que*
se *para* *mez.*

La *suplica* *contiene* *dos* *partes*:
 en la *a* *despues* *de* *revocar* *los* *autos*
 expresados, *reordena* *que* *todo* *pare* *á* *los* *Tue-*
cer *de* *nos*, *en* *vez* *se* *supone* *que* *el* *preven-*
te *es* *no* *miemo*, *ni* *al* *menos* *tiene*
ta *relacion* *con* *los* *autos* *sugetos*
al *provisio* *que* *su* *acumulacion* *á* *ellos*
es *de* *rigu* *la* *justicia*; *en* *la* *segunda* *se*
manda *afraz* *la* *retencion* *de* *la* *expresada*

frag. ta Ambos extremos infieren agna... a
mi parte, puer directam. response al
merito del expediente y a los mas obios
principios de una... sus prudencia.
Procedamos a demostrarlo.

Aunque Garmison ha... el socio de
Tuniga en la compania que han...
la firma de frag. ta, no obstante que
bio el presente juicio ejecuto
como tal companero sino
qualquiera que habiendo
factura en dho. Duque en...
parayros con destino a las...
daños y perjuicios ocasionados por la direc-
cion de la frag. ta...
que fue objeto del...
ente no se le pue...
asunto con la m...
tiene en el p...
muy distinto...
se a persona...
que hace uso de...
franquehan, y e...
promueve la accion peculiar a ese con-
trato de sociedad... no es una mis-
ma su personalidad... ambas causas, y
por tanto carece... dam. legal,
con respecto a la... id de persona,
la acumulacion ordenada en el auto
de Vista.

No se necesita mayor esfu...

erro para pombenzer que tanqoro existe
 identidad en el juicio. Esto lo determinan
 las acciones que sea el mayor absurdo de
 promovida y exercitada por ga
 son en la presente causa, es la misma
 e se esta ventilada en el juicio de lois.
 Dad sujeto al fompromiso. Ambas son
 muy distintas en su naturaleza, y que ser
 fundirlas es tratar de inventia y tras.
 nar los primeros cimientos del dno. Ci
 l, infringiendo directam. lo prescrito
 por las leyes, y lo que jamas podra re
 tocar en duda. La accion que mi parte
 sigue en el juicio de fompromiso es la que
 al dno omnia accion pro-vois y la q
 en el dno se ventila en este expediente
 es la que se celebra por
 farris los duenos del Puque al em
 bare ra citada para su fonda.
 cion vois en este punto. Acciones
 del u sas y que no tienen entre
 si la pequeña relacion. Aquella
 es y nunca podra salir de la flave d
 orden y esta es ejecutiva a pesar de
 to los esfuerzos ilegales que ha he
 ch para riga para desnaturalizarla. Ta
 vista de esto podra decirse que uno y
 otro juicio son uno mismo, o estan inti
 mam. ute enlazados entre si? No entien



Doce reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTIEN Y

VALGA

Para los Años de 1824 y 1825

de que tal alucinam^{to} solo propio de las maquinaciones de Tuniga... es demostrado que tampoco ha... en los juicios.

Resta ahora examinar las cosas que se disputan... manera. En el juicio de... disputa quales sea las ganancias o perdidas que ha... En este trata... pania como dos fondos existentes segun lo ha... Buque como pago, rele... nul y mas p... con arreglo a... 17.6 de este... contadores... en virtud de... interesados... del Consulado... como consta... ta demostrado...



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y ALGA.

Años de 1821 y 1825

entidad no existe ni en persona, ni en el juicio ni menor en la cosa que se disputa, y que por tanto la acumulación de autos que se ordena en el de esta está destituida de todo apoyo legal.

En virtud pues de lo expuesto yo no alcanzo ni puedo alcanzar por que razon se remite este negocio a los jueces arbitrales. Escaso esta causa es una miseria que es el objeto del somprouso. Demostrado que no; Por ventura los Interesados en que este negocio por Dios Tuzen? Tampoco causa legal se hace la parte. Cabe mejor que yo que los arbitros nombran para decidir un asunto, no tienen otra jurisdiccion que aquella que los Interesados les confieren, y solo yo para aquellos que someten a su arbitrio. Con que facultad pues procederian los Interesados a someter de este negocio? A seguram. te con la que le dieron los socios para entender en el juicio de somprouso.

pues esta debe limitarse unicamente a las cuentas
de las cuentas generales de ella, y no a otros
asuntos del todo diversos. Tampoco puede decirse
que procederan a la allanamiento
de los Interesados, pues no es este, y unica-
mente Tunija por no pagar el que a él
lo quisiere. Los demas socios convienen
desde el principio en que de los factos de la
Compañia satisficieren Tunija la cantidad demandada
lo que practicaren y decir que este negocio seria
con alguna y adoleceria siempre de una
nulidad invariable

Examinada a la primera parte
del auto, pareciendome que se manda alzar
con lo que se manda a la accion q
dante para, que se efecte, ordenando
que no es suponer que el Buque
no está afecto a ninguna responsabi-
lidad por el cargamento que se trata. En
to manifestatum, que se alio dispuesto
to por la ordenanza, en la qual todo
Buque está expresamente hipotecado
al valor de la futura que en el se em-
barca sino se cumple por los Capitanes

Dueños y Maestros el contrato celebrado
 con los cargadores. Del expediente formado y
 Tuniga ~~no~~ ha negado ni podría negar
 Garrison no se le cumplió el contrato
 que celebró con el capitán del Buque
 al embarcar sus efectos en Valparaiso y
 en direccion a este punto. No se le cumplió
 el contrato pues lejos de desembarcar en
 Talca dirigió su rumbo por orden de los
 dueños al Puerto de Guayaquil en fuga
 para tubieron una pérdida considerable
 los efectos, la que de ningun modo debe su-
 frir el fletador. La Justicia de su deman-
 da es tan notoria a los socios y aun
 Tuniga que fue por esto q. en
 el ante el Trial. en 18. de Nov.
 standola por tal y no Revocan
 hechos en que se apoyaba
 en que Garrison fuere
 el importe de los efectos estima-
 dos en el papel de f. g. 1.º con
 la Revaga del ocho por ciento. Luego abro-
 luto puede dudarse de la justicia con-
 que Garrison intentó y persigue su
 contra los fondos de la Compañia
 y el Buque. Por consiguiente
 tampoco puede dudarse que mientras este
 insoluto de su credito liquido debe ser tim-

29
 de a
 al m
 juicio v
 de 1829
 de en
 se f
 satis
 dos en



Dos reales
SELLO TERCERADO REALES AÑOS
DE OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
CINCO
VALGA

para los Años de 1824 y 1825

Don
S. Juan de Alzadas

Don Juan de Dios de Zúñiga en los Autos con DON
Simon Garrison sobre el pago, y bonificacion del
precio de una Suctura con lo demas deducido res-
pondiendo al tratado que se ha servido V.S. comuni-
carme del Decreto en que alegando en fuerza de la
Suplica, interpuesta del Auto proveido por este
S. J. de 55 sta. y por el que sebocon
129 sta. y 138 Quadero 30., manda pa-
ra S. J. de Alzadas alzandore la retenci-
on de la fragata Pege Volador, coneluy e pidiendo
que se mande el Suplicado, se llevare a
efecto, digo que en meritos de justi-
cia, y de la S. J. de Alzadas, se debe servir V.S. confor-
me a su parte, el Suplicado, con es-
ta expresion de condenacion de costas, por su
parte, y por lo siguiente.
El S. J. de Alzadas con el tenor de los Autos pro-
veidos por la difunta Camara de Comercio, que pu-
de ser, y en su lugar a que cite con manifiesta vio-
lacion de la S. J. de Alzadas mi quietud, y tranquilidad,
en su obra con falta de respeto ala Autoridad
de V.S. el proyecto de defraudar mis intereses ha te-
nido la osadiaz para interponer a V.S. el recurso de
Suplica de auto de 55 sta. y 129 sta. y 138 Quadero 30. citados, en que V.S. obró con
la rectitud que acostumbra con solo el merito in-

finseco del proceso, pues por el consta que Garrison entró
largo el juicio de Compromiso en el qual se está conociendo
del oficio, y liquidacion de Cuentas en que está emprendi-
do el negocio que ha materia al cargo de la Sretaria que
se pide, y forma una de las partes de la causa en el cargo
particular que le resulta en la Gen. de la Sociedad.

Advertido V.S., y penetrado de los fundamentos
deducidos por mi parte en apoyo de la causa con que
ataqué el modo de conocer y proceder de la causa. La ma-
tra de Comercio en el asunto en mis escritos de
f.º 2º falló en los terminos que se expresa el
Auto, y como nada se dice de contrario en
suplica á que Consecto, cae en su fe
reproduciendo en un todo, para que con
facilitadas y dispensaciones, añadiendo sin
entonces no obije, ni pude decir por no
vista los Guadernos que forman el pro-
sobre mancha la notoria infundada en que hablando de
bidamente procedió la Cámara expedir su provid.
apelada.

En 6º de Mayo del año
haberse prevenido el juicio
nada que propusieron los Con-
trarios de hacer á Garrison
que expresa el Auto de
Guadernos 1.º, Garrison
do la totalidad de dha
Auto de Compromiso,
firma, y sin previo recor-
ta de liquidacion que se
en Papel simple, y an-
pidiendo se me condene al pago, y abono de los siete mil
setecientos diez y ocho, y siete reales de la importancia de
Cuenta. Proveyose el Auto ordi-
abuelta esta, eso habiéndose habi-
ficadas esta demanda sin ca-
exigia la naturaleza de la causa
esta conclusion.

Concedida en forma de auto se proveyo el
Auto de f.º 8º comunicandose traslado á Garrison de la Conclu-
sion en 19 de Agosto del mismo, y hecho saber en 20,

de 1822, no obstante
miso, y abuelta la
exp para el abono que
hacera, en los terminos
do provido á f.º del
la Cámara demandan
spanando el cirado
que subigue sin
ta mio, y absoluta fal-
importe lo mismo f.º
es recaudos concluy-
y abono de los siete mil
de la importancia de
de Compravencia, y
seme confiado
uma, y segun lo
reglo á las preser-

quando un profundo silencio hasta 13. de Diciembre en que
en vista de absoluer el replicato, intento se me suspendiese
el biage de la Pragata Reg. Volador, y con efecto logro se
proveyer de auto de f. 9. 6ta, siendo este el primer atentado
que cometio para esse desagradado proceso.

Ord. del Oficio de que se encarga el Comand.
real de Marina para la retencion de la Pragata,
interpuso el reclamo que commende el recuero de f. 6. 2. 2a
deano segundo, acompañando por documento el expediente
que le precede en f. 5. y el devuelto auto de pagaros de f. 1. y
2. el primero en que se obliga Garzon a satisfaccione
seis mil seientos sesenta y seis pesos 000 reales, ultimo
auto de lo nueve mil trescientos sesenta y seis p. 00
reales que le corresponden pagar por la 4.ª parte del va
de la Pragata Reg. Volador, otorgado en 28. de Enero de
1722, y el segundo de mil noventa p. quatro y medio reales
que le supli por hacerte bien, y buena obra, su fecha 3.
de Julio del mismo Año, cuyas 2. partidas unidas forman
la cantidad de siete mil quatrocientos cinquenta y seis
pesos sesenta y medio reales, y cuyo credito reconocido, y con
declaracion abuelta a f. 2. 6ta forman el merito
con que el escrito de f. 5. pidi se librase el mandamiento
de pagar el real de ara deutor, y sus costas, y
habiend mandado compareca las partes p. el primer
auto, habia quedado sin efecto el progreso de
lo escrito por el Yo. Religiosam. Obreve el Cumplim.
en que se idemplicadas y reunidas todas las
operas el resultado del laudo.

y a
var
6. 2. 2a
hace
expide el confesso auto de f. 10. Guadalupe 1.º, para a p. var de
su
de
de
a el estado del negocio quando guardando igual silencio
des de cumplir con la replica Ocurra a la misma Ca
mas con el auto de f. 11. pidiendo en el se desglose del Gu
borno de las cosas que obraba, y obra a los suces Compro
misario, la que forma el documento numero 18, que
es punto limente el valor de la Accion reclamada, danore



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS
INTENTANDO VALGA

Para los Años de 1824 y 1826

le por el Sr. Abogado Mayor una ley de
tificación relacionada de un documento. El Sr. Abogado
Constitucion, y penetrando las ideas y materias que
se pedia, y sorpresas que se querian hacer
nada publica, para con la extrajudicial
por el fruto de la refundacion, con
por mi Sr. Abogado Sr. B. Guadalupe dicho,
huelo obtubo el que sin embargo sea
se firmase el certificado en los terminos
que me juzgado & Alzadas en aquella
la resolucion que se le a f. 8. 1. con que termina
Guadalupe.

El Sr. Abogado Mayor
y con los recaudos que se su
con el Sr. Abogado Sr. B. Guadalupe
de los acontecimientos que
nueva demanda, en que se
embargo de la factura en
esta fragata dege volar
concluyo pidiendo se le
de ejecución, y embarg
estos diez y siete pesos
especialmente contra la ley.

Esta puerca tan ovej
deputada en tela de juicio, ac
hacia la cabeza de su Autor. En la conclusion del evon
dio, pide el embargo contra mi Sr. B. Guadalupe y fragata. Entra
en el fondo del Sr. Abogado a fundar
a poco pasos el decir al Sr. B. Guadalupe
sabe a la bonificacion de la factura
al Sr. B. Guadalupe que se acciones lig
por que como aparece el Sr. B. Guadalupe
19, resultan de credito cont
cinco mil ochocientos diez y siete pesos seis reales, y ejecu
tada, porque mandando la Ley de Caution que las cuentas

se unto con ella,
a la misma Camara
y relacionando to
relacionados formados con
los hechos historicos del
con destino a esta Cap.
no que supio su giro
Dienos el mandam.
de cinco mil ochocientos
y las Cortes de su cobranza
fragata.

debe como ilegalmente
e decidien en que se
conclusion del evon
y fragata. Entra
no con que pide, y
no soy Sr. B. Guadalupe
la Sociedad, y
recursos. Liquidada
cuenta numerada
Compania los expresados
seis reales, y ejecu
ta, porque mandando la Ley de Caution que las cuentas



Dos reales

65

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

liquidadas traigan aparejada ejecución, y estando en su virtud por los Contadores nombrados, debia surtir su efecto, y espresando su intencion de terminar el Capitulo con la algarabia del presente con que se pone concluido el expediente por que fue demandado por mi, y por el el mandamiento de execucion y embargo del Excmo de f.º Guadalupe D.º.

Publicacion por presentados los documentos, y mandados comparar los Interdictos conforme a Ordenanza, y realivado el Compendio concurrio por mi al Tribunal don Juan Eusebio de Ojeda acompañando el respectivo Poder para ejercer mi Renuncia. Con efecto el furo de que mandaron entregar los autos sin perjuicio

que fueren ejecutivos, y verificadas esto en 22 de En. 22, como sin esperar las instrucciones correspondientes, y lo que es mas sin meditar en como apurarse el recurso de f.º en que para ser visto el termino de 24 horas, variaron

del Letrado que estaba hecho cargo recibio traslado sin perjuicio a Garrison adujo el Excmo de f.º pidiendo en el, el Libros contra razon de f.º con el objeto

de dar la existencia en mi poder de las especies que apurara, cuya diligencia se vino en la exposicion de Excmo de f.º cuyo tenor y fundamentos pido a vs. para ser para su oportunidad, del qual concurrio

con la misma calidad, contesto Garrison 28 pidiendo se mandare conforme a las partes Excmos de f.º y 21, quise decir la librecion del mandamiento de execucion en los terminos que

expusiere, y el resultado fue el parverse la providencia apela da de f.º, cuyo expreso tenor justifica por si mismo la nota mia f.º para esta alzada.

La Justicia de la alzada, fundada en los Decretos 10 y 11 de
dos de f. 131 y f. 146. Si en el acto de proveer el caso. Auto
apelado hubiere obrado en la Cámara la constante o
limitad de admisionari. Am sin ser Concedenac
alos antecedentes historicos, o ue segun la na
turaliza, y orden del juicio debio a ano recibirse a
paueta, hubiera advertido que nada se executibo, sin
embargo de la gloria que se hace en dicho

En primer lugar, hablo en la hipotesis de se ba men
previada la demanda el negocio, no podia e
punto preciso de reintegrarse a Don Simon
valor de la Factura embarcada en
Sege Udadon, sin relacion alguna al
giaba sobre el Buque, a pesar de
los hechos sin disputa de Partes, por
tido este negocio en manos de el dicit
tal el Tribunal, para decidir su ontr. ua.

En segundo que imponaba pro habease conferido
el que los valores de la Factura como de las dema
Partidas que se expresan, en rados en mi poder
segun el contesto de mi lra e f. 45 porque en invero
simil el que Yo afirmo todos los valores de
la Factura, hubiesen entra mi poder, sino lo re
tativo ala Sociedad que responsabilidad alguna
asia a Garrison como p ero solo en lo que im
porre el 8 p. 10 de que lo con el motivo de la
involuntaria de via que --

En tercero que incierto que legalm.
estabian demostrados de e bajo el num. 19 el
cargo liquido de cinco mil diez y diez pero p
Seis reales, a que deben or su pronto reint
regro los fondos de la Compania, ni mismo el menciona
de Buque, como afecto al pago de las mercaderias
que se embarcaban en el dicit

La demora adion ue papel de f. 781
af. 5. bajo el numero 19, no de ultimarse li
gal liquidacion. Este es un racticado por los
Contadores aditivos, para la de las Cuentas
de la Sociedad, y el obra en su cuerpo, quando pro
mencian su tanto; pero en tanto, si Garrison me
demanda la Factura, no puede demandarla en razon
de la Compania, sino en razon de consignatario, y el

constando habiéndose recibido Yo del Capitán del Buque
 en el modo expuesto, estimándose ya vendido el fletam.
 Yo estoy obligado á rendir la Cuenta, que no es la
 que se ¹⁹ el papel de f, por cuanto este obrará
 solo el objeto de la deducción del 8 $\frac{1}{2}$ á que es
 responsable la Sociedad, y esta Cuenta particular de
 la consignación ha de ser infimo el líquido que resulte
 á favor de Garrison deducidos los costos, gastos y derechos
 de su internación hasta el momento de su venta, y
 así es que el Tribunal en su auto no pudo ni debió estimar
 líquidos los cinco mil ochocientos diez y siete p. seis reales
 que fueron obligados á responder por ellos, los fondos
 a Compañía, ni tanto menos la Fragata Bege Volador,
 que no permaneció ni pudo permanecer ligada á la faena
 habiéndose cumplido con su fletamento, y pasado posesión
 mente á tercer Poseedor que lo soy Yo mismo, por
 haberme la vendido la Sociedad, y por esta, en su vez, en
 su ante el mismo Garrison.

mis m
 solo d
 sola en
 la q
 la
 no
 si
 y lo

liquidaciones se hacen y sustancian con las
 partes interesadas en ellas, y no por terceros
 contadores adivinos capone Garrison que en
 nombrados al objeto como se dicho al liquid.
 luego en carta sola, tendrá valor legal
 con que no siendo Avilitados para la se
 como Pleador de unida en particular
 fuerza, ni eficacia sino la de un papel
 dice sin calificarme con mi Audiencia
 a conta puenta que debió vercer sobre el,
 no decididos en el Procu.

Y ultimo, que la declaratoria de que Yo de
 bia entregar á Garrison la suma indicada, entendiéndose
 sin embargo de lo deducido en mi Decreto de f 25 que con
 no trae origen de la Compañía el crédito, por
 total independenciam de ella, no tiene lugar
 una manifiesta contradicción. En el crédito
 no trae origen de la Compañía por ser
 un fletam to practicado con total independenciam de ella
 como es que se condena á la Compañía p. su pago, y por
 lo tanto se condena lo venifique los fondos de su f
 tenencia. Pero esta contradicción era de nunci



21
Dos reales.

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y VE
INI Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

dad, dando lugar, y identificandose con el pro-
yecto razonado en los escritos de Contrario, y
manda a Juniga, y para el pago de los
ponables los Bienes de la Sociedad de
Pege Olatador. El quina liquido
de 7 af. con el numero 19, y en
el Tribunal conviniere en todo
de otro modo, no podria loaque
punto.

Pero V.S. que ve las cosas con el lente
de la integridad y que con el solo merito del
Punto reboto el apete. En el punto en conid.
mas de lo que hasta ahora se ha expuesto, que
sivamente supuesto, el diga lo que
quiera y Garrison es el punto de que el
negocio ha sido extra de del conocimiento
de los Abogados, que para sobre todo
lo anexo y conse las cuentas de la
Sagata Pege de se como inco.
de ella se compr Sacras sugera
materia, segun y con rance del Papel
de f. Guadernio te como lo religioam.
obreve el no llevar a on execucion exped.
contra Garrison, y perdida en el escrito de f. p.
la cantidad liquida y confesada de los siete mil
quatrocientos cincuenta y dos reales sin y medio
reales de los Doumemos de los, aguardando
el exito del bando, cui ten debe observarlo
el, y otro, cuyo conforme de todo, aunque
si a mi se me compr el pago, salvando todas
las nulidades y Cont. de las expresadas,
de los cinco mil ochocientos diez y siete pesos
sin reales, se le compela a dar por los mencionados.



Dos reales

REPUBLICA DE PERU: DOS REALES: AÑOS
DE MIL NOVECIENTOS VEINTE Y VEINTE

67

VALGA

para los Años de 1824 y 1825

Diez mil quatrocientos cinquenta y seis pesos
y medio reales, por no ser regular ni justo
el cobrar en la practica de los Tribuna-
les el Accioma vulgar pagame lo que me debe
que de lo que te debo, cuentas tenemos. En esta
atencion

suplico se sirba resolver y mandar como
fue el esordio, que repito por conclusion
en justicia que pido jurando lo necesario, costas
y costas

Juan de Dios Ramirez

Lima, y

1.º de 1824

S.º
tos a
de

tra p.ª la resolucion, por el sur-
Cararte, y ad. Jose Ponceano
cepten, y juran, y pagare saber.

Procurador, y Rubrico el auto que amovido el S.º D.º
de Arancibar Juan de Alzada del R.º
Consejo de este R.º del Perui en el
dia su fha.

Jos. Eudoro de Sutil
Cu. no. 52 del R.º Tribunal

En Lima y Julio cinco de mil ochocien-
tos veinte, y quatro fue saber el word

tram. de Adjunto conruido en el
anto de la buclra ad. Jose Ponceda
no ayarza, quien dijo que lo accepta
ba, y accepto, y juro en toda forma
de vno de sermpen
mo, de J. Carrasco

Jose Ponceda
de Ayarza

Jose Eduardo de Sutil

Segun me fue saber el
tram. as. Jose de Lorca
propria acceptarlo, respec
cha ocupacion, que en
en el servicio militar, y
que certifica

Jose de Sutil

Jose Eduardo de Sutil

Lima, y Julio 14. de A. D. 1812

Admision la excusa y conruido, y atendiendo